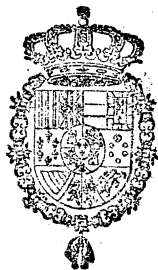


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida a D. Nicolás Badía y Álvarez, Teniente fiscal de la de Lugo.—Página 766.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento general del Banco de España para que rija con carácter provisional.—Páginas 766 a 786.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aplazando hasta el 15 de Septiembre próximo el comienzo de las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Cáceres, y hasta el 15 de Octubre siguiente el de las del territorio de la de Valencia.—Página 786.

Otra relativa al nombramiento de Adjuntos en los Tribunales de inquilinatos.—Página 786.

Otra autorizando a los funcionarios de la Dirección general de Prisiones, que sean Letrados, para el ejercicio de la expresada profesión de Abogados en asuntos civiles.—Página 786.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aclarando el caso 5.º disposición 6.ª del vigente Arancel de Aduanas.—Página 787.

Otra aprobando la propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio para proveer por concurso 25 plazas de Aparejadores con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana y nombrando en consecuencia a los 25 concursantes que figuran en la relación que se inserta.—Página 787.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Chía Lleyda, Auxiliar de primera clase de la Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.—Página 787.

Otra disponiendo se manifieste a la Asociación denominada "Unión de Viticultores de Cataluña", que la investigación y denuncia de los hechos a que se refieren, no compete a los Inspectores de Aduanas, por tratarse de materia afecta a los ramos de Sanidad e Higiene, dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Página 787.

Otra disponiendo se recuerde a las Compañías de ferrocarriles la ineludible obligación en que se hallan de exigir y recaudar el impuesto de transportes terrestres; y que se invite a las mismas Compañías a hacer cesión del premio de cobranza, que a ellas corresponde, en la forma y cuantía que estimen conveniente a favor de sus empleados revisores en ruta, por lo que respecta a la exacción del impuesto aplicable a los viajeros poseedores de billetes o pases gratuitos.—Página 789.

Otra relativa a la forma en que por la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria deben ser gravadas las dietas que perciben los Inspectores de Primera enseñanza por las visitas de inspección que realizan.—Página 789.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 789 y 790.

Otra designando a los señores que se mencionan para que redacten el Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 796.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando y disponiendo se publiquen las bases reguladoras

del Concurso Nacional de Música para 1923-24.—Página 790.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Pabla Cebrián Gutiérrez, Maestra de la Escuela nacional de Epila (Zaragoza).—Página 790.

Otra disponiendo continúen establecidas por este ejercicio económico en la Sección 4.ª de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas se indican.—Páginas 790

Otra considerándole como gratificación a D. Francisco Siso Cervero el haber que le corresponde como Oficial de la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.—Página 791.

Otra disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas para que por la Sección de Grabado de la Casa de la Moneda se proceda a la construcción de 62 series completas de punzones letra minúscula, que han de usar los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de España en el año 1924.—Página 791.

Otra autorizando la circulación y uso legal de una báscula aérea para matadero, fabricada por W. & T. Avery Limited de Birmingham (Inglaterra).—Página 791.

Otra declarando jubilado a D. Ildefonso Llorente Caro, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Málaga.—Página 791.

Otra nombrando a D. Andrés Parladé, Conde de Aguiar, y a D. José Sebastián y Bándarán, representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Sevilla para la valoración de objetos artísticos destinados a la exportación.—Páginas 791 y 792.

Otra nombrando a D. Emigdio Rodríguez Pita Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 792.

Otra ídem a D. Modesto Escobosa Altuna Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, de la Escuela

Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 729.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se manifieste al Ministro de Hacienda que los concursantes que han cumplido con los requisitos establecidos en la Real orden de 31 de Marzo del año actual, para exportar lentejas, han sido los que se mencionan.—Página 729.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Emilio Jiménez Heras Inspector provincial del Trabajo en Burgos.—Página 729.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 729.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Juan Esteban Navarró Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).—Página 793.

Anunciando a concurso la provisión de la Contaduría de fondos de los Ayuntamientos de Montilla (Córdoba) y Astorga (León).—Página 793.

Dirección general de Orden público.—Traslados de Vigilantes de primera

clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 793.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Programa para las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas propias de la Mujer, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 793.

Nombrando a D. Manuel Ferrándiz y Torres Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 793.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de Las Palmas (turno de Auxiliares).—Página 793.

Idem id. id. a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 794.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Navarra.—Página 794.

Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que se mencionan.—Página 794.

Resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga solicitando la creación de un nuevo grado en la Escuela graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de la citada capital.—Página 794.

Admitiendo la renuncia presentada por doña Jacinta Cala Borrás, del cargo de Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 794.

Nombrando por derecho de consortes a doña Angela Reig Montagut Maestra de la Escuela nacional de niñas de Ampolla, Ayuntamiento de Perellón (Tarragona).—Página 794.

Idem con carácter provisional a doña Raimunda Escobedo Madre Directora de la Escuela graduada de niñas de Montalbán (Teruel).—Página 794.

Circular a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza para que en el plazo de cinco días remitan a esta Dirección general las hojas de servicios que se indican y se abstengan de hacer nombramientos en propiedad por el turno de interinos.—Página 795.

Idem id. id. disponiendo que la provisión de destinos en el Magisterio se ajuste estrictamente a las instrucciones que se publican.—Página 795.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto de 19 de Mayo de 1923, referente al nombramiento de D. Nicolás Badía y Alvarez, Magistrado de Lérida, se publica a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la

Audiencia provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Millaruelo, a D. Nicolás Badía y Alvarez, Teniente fiscal de la de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Banco de España, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

Reglamento general del Banco de España.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES DEL BANCO

Artículo 1.º Las acciones del Banco de España son nominativas y estarán inscriptas a nombre de sus dueños en los registros que al efecto heven las oficinas centrales, donde cada accionista tendrá una cuenta, de suerte que en todo momento sea posible precisar cuantas y cuales acciones le pertenezcan, así como cualquier limitación de la plena y libre propiedad que las afecte.

Las Sucursales donde se domiciliaren las acciones para su transferencia y cobro de los dividendos llevarán cuenta también, con expresión de todos aquellos datos, a cada uno de sus accionistas.

Artículo 2.º Los extractos de inscripción que se expidan con arreglo al artículo 3.º de los Estatutos, expresarán los nombres y apellidos del accionista y las denominaciones que le correspondan, su título o razón social si fuese persona jurídica, las acciones que cada extracto represente y su numeración. Firmarán estos documentos el Secretario general, el Interventor Jefe de la contabilidad y el Jefe del Negociado de acciones, o los funcionarios que los sustituyan.

Los extractos de acciones no disponibles expresarán esta circunstancia y podrán contener la designación de la persona o entidad a quien co-

responsa el percibo de los dividendos.

Artículo 3.º El Banco anotará y cumplirá cualquier retención que se le comunicare por la Autoridad competente, así respecto al pago de los dividendos como a la disponibilidad de las acciones, mediante traslado de providencia, la cual producirá sus efectos luego que se reciba por la oficina en que las acciones estén domiciliadas.

Cuando se reciban varias órdenes de retención respecto de unas mismas acciones o de los mismos dividendos, se cumplirá de un modo preferente la recibida y anotada antes, y luego las demás, por turno riguroso, a no ser que resuelva otra cosa la autoridad superior a aquellas que hayan expedido los mandamientos de retención, o que se acumulen los primeros procedimientos a un juicio universal, o se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia que de ordinario será preferente.

Artículo 4.º En los casos de extravío o destrucción de un extracto de acciones libres, que alegue persona con derecho a poseerlo, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de *Duplicado*, después de hecha la publicación del caso una vez en la Gaceta y dos veces en cada uno de los diarios de Madrid, o en uno de esta Corte y otro de la provincia en que se diga haber ocurrido el extravío o la destrucción del documento, y luego que transcurra un mes desde el primer anuncio sin reclamación de tercero, notificada al Establecimiento; con todo lo cual quedará el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios de extravío o de la destrucción de extractos de acciones no disponibles, se publicarán una vez, concediendo el plazo de quince días para las reclamaciones.

En caso de formularse alguna de estas dentro de los citados plazos, se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de Autoridad competente o que conste la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto con el sello de *Renovado* cuando se presente el anterior para su cancelación en estado de deterioro.

Artículo 5.º No se procederá a la transmisión de las acciones del Banco, en cualquiera de las formas autorizadas por el artículo 4.º de los Estatutos, sin que se presenten los extractos de inscripción de ellas para ser cancelados. De las acciones transmitidas se expedirán entonces nuevos extractos a los adquirentes; y al titular de las acciones sobrantes, si las hubiere, otro extracto de las suyas.

Podrá, no obstante, para las transmisiones, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal competente, usando de su jurisdicción, haya decretado la anulación y cancelación de los títulos o extractos por resolución que sea firme para el accionista.

Artículo 6.º Según lo prevenido en los Estatutos, el Banco no contrae

responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión de acciones no formalizada en sus registros; y en su consecuencia, la transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención competente, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Artículo 7.º Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con los asientos de la cuenta del accionista, así como si existe o no retención u otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Artículo 8.º La transmisión de acciones mediante transferencia reglamentaria se ajustará a los trámites y formalidades expresadas en el artículo 4.º de los Estatutos.

Las transmisiones fundadas en escritura pública u otro título traslativo bastante, o en resolución firme de Autoridad competente, serán objeto de declaraciones análogas en los libros que a todos estos efectos deberá autorizar la Administración del Banco.

Artículo 9.º La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en virtud de copia fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco.

Artículo 10. También podrá el Banco, según los casos, retener la documentación notarial o judicial en que se funde cualquier transmisión de sus acciones, a menos que estime posible la devolución de los originales a cambio de testimonios totales o parciales o de copias simples cotejadas debidamente con aquéllos.

Artículo 11. Antes de que se formalice una transferencia reglamentaria, el Banco permitirá que examinen los documentos justificativos de ella el Agente mediador y el adquirente, o las personas a quienes confien dicho examen.

Artículo 12. Siempre que por resolución firme de Autoridad competente, declarando su pertenencia futura, se enajene a persona determinada la propiedad o el usufructo de acciones del Banco, o se ordene su venta con intervención de Agente mediador, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por el Agente mediador, en su caso.

Artículo 13. El derecho a suceder en la propiedad o en el usufructo de las acciones, por herencia testamentaria o intestada, o por legado, deberá acreditarse con arreglo a las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Artículo 14. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá a los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante.

También reconocerá la de venderlas, si en testamento se les confiere.

Artículo 15. Las acciones del Ban-

co son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse a varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Si varias acciones son poseídas en indivisión, podrán ser distribuidas entre los partícipes como correspondiera, si consta; y en otro caso, en igual número para cada uno, no advirtiéndose el Banco obstáculo legal que se oponga a la solicitud que en tal sentido suscriban los interesados.

Artículo 16. Cuando a las acciones se les dé el carácter de no disponibles o se constituyan en usufructo de un modo permanente, los extractos que las representen lo indicarán por la diversidad de su color y la expresión visible de aquella condición en su texto.

Artículo 17. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autorizan las leyes. En estos casos, se presentarán en el Banco los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones a que las acciones hayan de quedar sujetas, debiendo considerarse aplicable a esta documentación lo prevenido respecto a la justificativa de las transmisiones.

Las acciones no disponibles volverán a la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

Así en el caso de convertirse las acciones libres en no disponibles, como en el contrario, se expedirán los nuevos extractos que procedan, previa cancelación o anulación de los antiguos mediante resolución de Autoridad competente o el respectivo expediente de duplicación.

Artículo 18. La sucesión en el usufructo se tramitará como la del dominio y dará ocasión a que se expidan nuevos extractos.

La sucesión en la nuda propiedad se consignará por nota en la inscripción y podrá expresarse en nuevos extractos, o se tomará razón de ella para darte efecto cuando se consigne de el pleno dominio.

Artículo 19. Las acciones constituidas en fianza continuarán inscritas a nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que lo permita la persona o Autoridad a cuya disposición estén dichas acciones, llegado el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato, o declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación por quien tenga facultades para ello, y para anular en su caso los extractos que de presentarse deban ser cancelados.

Artículo 20. Los extractos de las acciones que se constituyan en fianza de cargos del Banco, se han de depositar en la Caja de valores del mismo, y respecto de ellas, el Consejo general del Establecimiento podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando a su juicio exista sospecha de que se ha contraído responsabilidad por el funcionario afianzado.

Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del

Gobernador y del Consejo, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones a la Junta Sindical para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquella designe; y mediante certificación de la venta e ingreso del producto, se aplicará este o la parte necesaria a cubrir aquellas responsabilidades.

Artículo 21. Según la autorización conferida en el artículo 3.º de los Estatutos, no mediando traba respecto de los dividendos, el Banco podrá pagarlos al presentador del extracto, o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo presentador designe, o en otra forma que a petición de parte legítimamente interesada acuerde el Establecimiento, quedando este en todo caso, respecto a los dividendos que se satisfagan antes de haberse anotado su retención, libre de toda responsabilidad.

El Banco podrá, sin estar obligado a ello, exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios, así como la justificación del cumplimiento de cargas que puedan afectar a ciertas personas jurídicas.

En los casos de retención o embargo de los dividendos, el Banco satisfará el importe de ellos a la persona que deba percibirlos por orden de Autoridad competente, no siendo precisa, si ésta así lo dispone, la presentación del extracto.

Si las oficinas tienen noticia del fallecimiento de un accionista, podrán suspender el pago de sus dividendos.

CAPITULO II

DE LOS BILLETES

Artículo 22. La fabricación de los billetes del Banco será autorizada, y regulada por acuerdos del Consejo.

Artículo 23. Estarán los billetes distribuidos por series, según su valor que determinará el Consejo, y dentro de las series, tendrán numeración correlativa sencilla o distinguida con las letras del alfabeto.

Artículo 24. Los billetes que el Banco emita llevarán grabadas las Armas del Gobernador y del Interventor, y en estampilla la del Cajero de metálico.

Artículo 25. Los billetes fabricados y no habilitados aún para la circulación, se depositarán en la Caja destinada a dicho efecto, de la cual tendrá una llave el Gobernador, otra el Secretario general, otra el Interventor y otra el Jefe de la Fábrica de billetes del Banco, o quienes los sustituyan reglamentariamente, o por delegación expresa.

Artículo 26. Cuando los billetes hayan de ser habilitados para la circulación pasarán a la Caja de metálico, adeudando su importe en la contabilidad de ella y estampillando en cada billete la firma del Cajero.

Por la misma Caja de metálico, previa orden del Gobernador, o del Subgobernador que haga sus veces, se proveerá a las Sucursales y demás dependencias de los billetes que necesiten para sus relaciones con el público.

Artículo 27. El Banco recogerá en sus Cajas los billetes que se deterioran en la circulación.

Estos billetes y los que por cualquier otra causa hayan de retirarse de ella serán inutilizados con taladros que no destruyan su número de orden, y debidamente facturados serán baja en la contabilidad de la Caja que los inhabilita y entregue al Negociado de Amortización de la Secretaría general, donde se custodiarán en armario de tres llaves, que tendrán el Secretario, el Interventor y el Jefe del Negociado, o quienes los sustituyan reglamentariamente o por delegación expresa.

Artículo 28. Al lado del número de cada billete, en los registros de origen, se consignará su amortización y después se procederá a destruir los billetes ya amortizados, por los medios y con las formalidades que tenga ordenadas la Administración del Banco, la cual conservará todo el tiempo que convenga las facturas de amortización.

Artículo 29. Los billetes que se presenten al cambio deteriorados o incompletos en términos de que ofrezca duda si procede o no su admisión, no serán pagados sin someterlos previamente a reconocimiento en las oficinas centrales.

CAPITULO III

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 30. Las Cajas del Banco, autorizadas para ello, podrán recibir en depósito el metálico, los valores mobiliarios y las alhajas que menciona el artículo 6.º de los Estatutos. Si no se accede a recibir cualquier depósito, no estará el Banco obligado a razonar su negativa.

Artículo 31. Son depósitos voluntarios aquellos que se constituyen por la voluntad de los depositantes, y según la declaración de estos podrán ser transmisibles o intransmisibles. Los primeros serán transferibles por endoso, y unos y otros por todos los medios que reconoce el derecho común.

Los depósitos necesarios se constituyen en cumplimiento de una obligación.

Los depósitos judiciales estarán especialmente constituidos a disposición de un Juez o Tribunal.

Los depósitos de fianzas se establecen como garantía de cargos que hayan de ejercerse en servicio del Banco o de Sociedades, Corporaciones o particulares.

Artículo 32. En las facturas y resguardos de los depósitos se expresará: respecto de los de metálico, su importe en pesetas y céntimos efectivos, estimando como numerario el valor de los billetes del Banco ingresados; respecto de los valores mobiliarios, su nominal en pesetas, debiendo los depositantes computar el nominal de los valores extranjeros a la par monetaria; y respecto de los depósitos de alhajas y objetos en cajas precintadas, el valor que al contenido de éstas asigne el depositante.

Para los depósitos de valores se detallará la descripción de los títulos por su denominación, series y números.

Respecto a los depósitos de alhajas se emitirá toda descripción de los ob-

jetos, que el Banco podrá examinar para apreciar si, a su juicio, son admisibles las cajas antes de precintarlas.

Artículo 33. Al constituirse los depósitos se expedirán resguardos provisionales que se canjearán después por los definitivos. Estos serán firmados, tanto en el Centro como en las Sucursales y demás dependencias habilitadas para recibir depósitos, por el Cajero correspondiente y el Interventor, o quienes los sustituyan reglamentariamente, y llevarán la fecha del día en que se hayan constituido.

Artículo 34. Los depósitos de metálico serán gratuitos; los de valores mobiliarios y los de alhajas u otros objetos en cajas precintadas, devengarán los derechos de custodia que el Consejo determine y se anuncien con anterioridad a la constitución de dichos depósitos.

Artículo 35. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

Artículo 36. A instancia de parte legítima podrá autorizarse, con las condiciones que se determinen, el traslado de los depósitos de metálico y de valores mobiliarios de unas a otras Cajas del Banco, por cuenta y riesgo de los interesados.

Respecto al cobro de los intereses de los valores depositados para su abono al legítimo perceptor, realización del importe de títulos amortizados, agregación de hojas de cupones y canje de títulos cuando proceda, las Cajas del Banco procurarán realizar las gestiones oportunas, especialmente cuando las entidades emisoras realicen los pagos, entregas y canjes en las mismas plazas en que los valores estén depositados o medien instancias de los interesados.

Artículo 37. La devolución de los depósitos se ajustará a lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos.

Artículo 38. Para los efectos legales, el Banco, sin que ello prejuzgue la pertenencia de los fondos, valores o alhajas depositados, se considerará obligado a devolverlos a la persona o personas a cuyo favor esté expedido el resguardo, o al endosatario de éste si el depósito es transmisible, háyase o no tomado razón del endoso, o a los legítimos causahabientes de ellos que acrediten debidamente su derecho, o a los apoderados y representantes con personalidad y facultades para reclamar la devolución.

Artículo 39. El Banco tomará razón del endoso de cualquier resguardo transmisible si se le presenta con tal objeto.

Asimismo, anotará la anulación de cualquier endoso ya anotado si vuelve a presentarse el resguardo con este fin por el endosatario.

Artículo 40. Los artículos de este Reglamento, relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante; sucesión hereditaria o en concepto de legado, o por resolución firme de Autoridad competente; a la retención o embargo de acciones o de sus dividendos; y a la documentación justificativa

cativa de los derechos que se aleguen sobre acciones del Banco; y asimismo los referentes al pago de dichos dividendos al presentador del extracto, o por abono de cuenta corriente u otro medio que se acuerde, serán aplicables a los depósitos, sus resguardos e intereses.

Artículo 41. La duplicación de los resguardos de depósitos extraviados o destruidos se autorizará y realizará mediante cumplimiento de los trámites establecidos en este Reglamento para la duplicación de extractos de acciones de libre disposición.

Quando los resguardos perdidos o destruidos se refieran a depósitos cuyo importe no exceda de 3.000 pesetas, el expediente para la duplicación se ajustará a los trámites prescritos respecto a los extractos de acciones no disponibles.

Si el valor de un resguardo no excede de 1.000 pesetas, declarada la destrucción o pérdida por quien aparezca con derecho al depósito, podrá expedirse el duplicado sin anuncios previos, mediante una caución satisfactoria a juicio del Banco.

La renovación de los resguardos deteriorados se hará recogiendo previamente éstos para su cancelación.

Artículo 42. La presentación de los resguardos de depósito cuando reglamentariamente proceda, podrá omitirse si se justifica su anulación por resolución firme de Autoridad competente; y respecto de depósitos necesarios, de fianzas y judiciales, por acuerdo de la Autoridad, Corporación, persona o Tribunal a cuya disposición están constituidos.

En todos los casos expresados podrán los depósitos ser cancelados y devueltos a las personas autorizadas para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así lo acuerde quien pueda decretar su anulación.

Artículo 43. En caso de litigio o reclamación de tercero sobre valores existentes en el Banco, éste podrá trasladar a la Caja general de Depósitos del Estado los efectos a que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en la Caja general de éstos, sin hacer por su parte gestión alguna con respecto al cobro de intereses o amortizaciones, en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito a quien disponga la sentencia ejecutoria o convinieren los contendientes de común acuerdo.

CAPITULO IV

DE LAS CUENTAS CORRIENTES

Artículo 44. Las cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios que en el Banco se lleven, habrán de regularse por lo prescrito en el artículo 9.º de los Estatutos y por los acuerdos del Consejo oportunamente publicados.

Artículo 45. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al Gobernador

del Banco, Director de la Sucursal o Jefe de la dependencia en que se solicite la cuenta, expresando los nombres, apellidos y domicilio del peticionario; si fuese Compañía mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes; y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla; acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exige, con testimonio de las escrituras sociales, copias de Estatutos y certificados de los acuerdos que deban cumplirse.

En las solicitudes de personas que ostenten títulos nobiliarios o títulos mercantiles inscriptos en el Registro de ellos, se consignarán de todas suertes los nombres y apellidos de dichas personas; pero se abrirá la cuenta con el epígrafe del título respectivo, si así lo desean.

Artículo 46. El Banco puede estimar o desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando los saldos a disposición de sus dueños, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación. Podrán ser causas especiales para el cierre de las cuentas la identidad de nombre y apellidos con otro titular ya existente, la falta de comprobación semestral del saldo, la omisión de aviso en los casos de pérdida o sustracción de talones, y respecto a las cuentas corrientes de metálico, que el saldo de ellas durante un semestre sea inferior a 100 pesetas.

Artículo 47. Concedida la apertura de una cuenta corriente, pondrán su firma en los registros del Banco, o en documento indubitable que pueda unirse a ellos, la persona o personas autorizadas para librar contra dicha cuenta.

Artículo 48. Se entregarán a los tenedores de las cuentas corrientes, por las Oficinas en que se lleven, los cuadernos de talones o cheques de varias clases que cada uno haya de usar, con cargo a su cuenta respectiva, y al recibirlos el titular de la cuenta, aceptará y se obligará a observar las reglas establecidas para estas operaciones.

Los talones o cheques cuyos cuadernos haya asignado el Banco a determinada cuenta corriente, no serán utilizables para otra distinta.

Artículo 49. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador.

Los interesados procurarán conservar los libros talonarios en parte segura, a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones o cheques puedan causarles perjuicios en sus intereses.

Artículo 50. El Banco suspenderá la efectividad de un talón, cheque u otro documento a cargo de las cuentas corrientes, si antes de realizarlo se presenta oposición por el tenedor de la cuenta, o por quien, ofreciendo caución suficiente, advierta que el efecto no se halla en poder de la persona a quien corresponda. La suspensión durará hasta que el Banco se persuada de que la oposición es indebida, o hasta que el librador o Autoridad competente resuelvan la efectividad o la anulación del documento.

Artículo 51. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la Sucursal o Jefe de la dependencia, o a los Jefes que los sustituyan, la persona que presente al cobro un talón, cheque o cualquier documento contra las cuentas corrientes, si reconocido y comprobado resulta ilegítimo, o si aparece denunciada en forma su pérdida o sustracción.

Artículo 52. Los particulares y los representantes de personas jurídicas, Corporaciones o entidades, facultados para ello, podrán autorizar a otra u otras personas para la firma, no sólo por medio de poder notarial, sino suscribiendo la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en la Oficina. Las personas autorizadas pondrán sus firmas al lado de las expresadas autorizaciones, o las darán a conocer en documento indubitable que pueda unirse a dicho registro.

Artículo 53. Ofreciendo reparos la corrección o identidad de cualquiera firma que autorice un documento a cargo de las cuentas corrientes, podrá el Banco suspender su efectividad interin se le prestan conocimientos a su satisfacción o cauciones de plena garantía.

También podrá la Caja, cuando lo tenga a bien, exigir que se repita en letra antes de la firma, la cantidad que el documento represente, o que se repita la firma más claramente, o rechazar los escritos a máquina que ofrezcan dudas sobre su exactitud.

Artículo 54. Siempre que el titular de la cuenta o la Oficina del Banco en que se lleve lo deseen, se comprobará el saldo de aquella o se puntificarán las partidas para satisfacción de ambas partes.

En fin de cada semestre deberá todo tenedor de cuenta corriente suscribir dos declaraciones de su saldo para obtener en una de ellas la conformidad del Banco. Para ello, si el titular lo pide de palabra o por escrito, la Oficina que lleve la cuenta dará en la misma forma al interesado la cifra de su saldo.

Artículo 55. Las cuentas corrientes de metálico no devengarán interés alguno, a menos que por circunstancias muy atendibles considere el Consejo del Banco conveniente que el Establecimiento abone interés. En este caso, se hará público el acuerdo, con el tipo y condiciones de la concesión.

En las cuentas corrientes de valores mobiliarios, el Banco percibirá la remuneración que acuerde el Consejo, publicándola oportunamente.

Artículo 56. La Administración del Banco determinará cuál haya de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente de metálico en Madrid o en las Sucursales y demás dependencias, así como el importe mínimo de las entregas sucesivas.

Estas podrán hacerse en cualquier Caja del Establecimiento con abono a cuenta abierta en la misma o en otra Oficina del Banco, y en este caso, devengarán la comisión que se haya establecido.

No requerirá entrega inicial de metálico la apertura de cuenta corriente cuando se solicite el abono a la misma de los intereses de algún depósito de valores constituido en el Banco.

Artículo 57. El Consejo señalará las condiciones con que podrá ser admitido en las cuentas corrientes de metálico el ingreso de los efectos de comercio; cuándo se abonará en ellas su valor; y en general todos los trámites para que dichas cuentas puedan recibir los abonos de diversas clases que autoriza el artículo 9.º de los Estatutos.

Artículo 58. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente de metálico el importe de los ingresos de fondos hechos en efectivo y los precedentes de valores ya realizados.

Artículo 59. Los tenedores de cuentas corrientes de metálico podrán librar sobre ellas, previo aviso al Banco, por medio de letras de cambio u otros documentos de giro, y asimismo aceptar giros domiciliando el pago en las cuentas corrientes. Además, tanto en un caso como en el otro, y aun habiendo saldo disponible, podrá el Banco demorar el pago hasta recibir el oportuno aviso del librador o aceptante.

Artículo 60. Cada cuenta corriente de valores comprenderá una sola clase de ellos. Los ingresos se realizarán mediante facturas suscritas por el titular de la cuenta o por otra persona y en que se especificarán los títulos por clases, series y numeración.

Los mismos detalles contendrán los talonarios librados para retirar valores de las expresadas cuentas, siendo de observar respecto a las firmas, poderes y autorizaciones cuanto queda prescrito en los artículos anteriores, pues salvo lo que especialmente se refiera a las cuentas en metálico, todo lo ordenado en ellos es aplicable por igual a unas y otras cuentas.

Artículo 61. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastarán; sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de la Autoridad competente; los referentes a embargo o retención de acciones o dividendos, y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones, serán aplicables a las cuentas corrientes de todas clases y a sus saldos de metálico y de valores e intereses de éstos.

Artículo 62. En cuanto las operaciones de crédito afecten la forma de cuentas corrientes, y el giro contra ellas se realice por medio de talones o documentos similares, será aplicable también a las cuentas de crédito de todas clases lo prevenido para las cuentas corrientes ordinarias: asignación exclusiva de los talones, su conservación cuidadosa, uso de firma, poderes y autorizaciones y, en general, cuanto diga relación al régimen formal de las cuentas.

CAPITULO V

DE LOS DESCUENTOS

Artículo 63. Las personas natura-

les o jurídicas que deseen realizar en el Banco operaciones de descuento, de negociación y, en general, de crédito personal, podrán solicitar su inclusión en las *Listas de Crédito* por medio de carta en que se consignen su nombre y apellidos, domicilio, negocios en que se ocupen, bienes que posean y referencias que puedan presentar.

Las Sociedades acreditarán su personalidad jurídica, naturaleza y circunstancias por documentos fehacientes en que conste la razón social, los nombres de los socios, el capital aportado, los negocios a que hayan de dedicarse, la expresión de quóquos y con qué facultades puedan usar de la firma social u operar en nombre de la Sociedad y la inscripción de las escrituras y apoderamientos en el Registro mercantil.

Los particulares y las Sociedades presentarán también, si el Banco lo exige, un escrito de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad de las personas, firmas, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

El Banco por su parte, no sólo entonces, sino en todo momento después, procurará informarse reservadamente sobre las circunstancias y crédito de cada firma, siendo de todas suertes árbitro de otorgar o no el descuento en cada caso, sin quedar obligado a motivar su determinación.

Artículo 64. Las operaciones de descuento se ajustarán a lo prevenido en el artículo 10 de los Estatutos y versarán sobre letras, pagarés, cheques u otros efectos, siempre con dos firmas, a lo menos, y a plazo no mayor de noventa días.

Para preparar y facilitar estas operaciones, las Oficinas revisarán sus datos sobre solvencia moral y material de las firmas y examinarán cuidadosamente los efectos que se les presenten al descuento, para advertir si por su timbre, redacción, término, vencimiento, endosos y firmas parecen admisibles.

De ello, así como del concepto que merezca la solvencia de los firmantes y de la responsabilidad que les afecte en operaciones pendientes, se dará cuenta a los facultados para resolver, quienes, si lo estiman procedente, autorizarán el descuento, signando la factura de los efectos que haya suscrito el presentador, y en la cual firmará su intervención el Agente mediador, si el Banco a su arbitrio lo exige.

En las plazas donde no haya Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, podrá el Banco exigir la fe notarial mediante la debida escritura pública.

Artículo 65. No se reconocerá solvencia a la firma de un socio colectivo en las operaciones donde esté comprometida la firma social.

Respecto de las Sociedades cooperativas de crédito agrícola, industrial o comercial, la firma de cada socio, aunque lo sea con responsabilidad ilimitada, podrá ser acreditada individualmente para operar con el aval o firma de la Sociedad.

Artículo 66. El producto líquido de

los descuentos se acreditará en las cuentas corrientes de los cedentes.

Artículo 67. Corresponden al Banco como cesionario y tenedor de los efectos descontados todos los derechos y acciones que a los poseedores y portadores reconocen el Código de Comercio y la legislación común. En su virtud, podrá exigir cuando proceda, de los libradores endosantes o indicados, el cumplimiento de las obligaciones expresadas en el artículo 481 del Código de Comercio.

Artículo 68. Es de la exclusiva competencia del Consejo fijar el tipo de interés para los descuentos y la comisión que puedan devengar y que podrá ser diversa según las plazas y, según el término más o menos corto de los efectos descontados, dentro del máximo de noventa días que autorizan los Estatutos.

El interés se liquidará por los días que medien hasta el vencimiento, y no será menor que el mínimo que señale el Consejo general.

Artículo 69. Mediante acuerdo del Consejo podrá el Banco abonar una comisión o participación en el interés a los Sindicatos, Gremios, Asociaciones, Comisiones de descuento u otros organismos que garanticen o avalen los efectos de sus asociados; con tal de que estas operaciones no estén sujetas a las bonificaciones legales prescritas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 19 de los Estatutos.

Artículo 70. Las bonificaciones forzosas sobre los redescuentos de la banca privada sujeta al régimen de ordenación y sobre los descuentos de crédito agrícola, se liquidarán y abonarán al realizar el Banco dichos descuentos.

Artículo 71. Son ajenos al régimen de bonificaciones los descuentos de cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado o del Tesoro, y de valores industriales o mercantiles que el Consejo autorice.

La práctica de estas operaciones, el interés de ellas y la intervención de Agente mediador a los efectos de los artículos 95 y 98, 101 y 102 o 106 y 107 del Código de Comercio, se ajustarán a las prevenciones del mismo Consejo.

CAPITULO VI

DE LAS NEGOCIACIONES

Artículo 72. Para atender a las necesidades del comercio interior y para la situación de fondos en el extranjero, el Banco podrá admitir la cesión de efectos mercantiles de todo género que reúnan las condiciones legales, letras, pagarés, facturas, talones, cheques, órdenes de entrega y cualquier otro documento de crédito o giro, esté o no aceptado, a los cambios y mediante las comisiones que convengan. Regirá para estas negociaciones en general, si otra cosa no se establece previamente, el interés fijado para los descuentos o el tipo consignado en la Tarifa de Correspondales; siendo en todo caso potestativo para el Banco adquirir los efectos al contado, o como valores condicionales pagaderos al cedente después de realizar el cobro.

Artículo 73. La adquisición de efectos podrá realizarse sobre plazas en que el Banco tenga dependencias; sobre pueblos de la Nación en que pueda valerse de corresponsales para realizar el cobro, y sobre puntos del extranjero, para adquirir allí metales preciosos y monedas de los respectivos países o cubrir los saldos de las cuentas de los corresponsales.

Artículo 74. Los saldos de los corresponsales nacionales tendrán el carácter de depósito y de disponibilidades a la vista. Las personas naturales o jurídicas que en aquel concepto realicen el cobro de los efectos que se les remesen podrán realizar otros servicios del Banco mediante la remuneración que proceda y se convenga.

Artículo 75. Tanto en la Nación, como fuera de ella, la elección de corresponsales recaerá en personas o entidades de merecida estimación, sin perjuicio de que presten las garantías que procedan si se cree conveniente.

Artículo 76. Aparte de las seguridades que ofrezcan por sí mismas las operaciones de desuento y las negociaciones que el Banco realice, podrá el Establecimiento recibir como especial garantía del conjunto de operaciones de cada cliente una consignación de valores cotizables, acompañada de orden de venta y autorización para aplicar su precio a compensar las obligaciones de aquél.

En su consecuencia, sin necesidad de previo aviso al interesado, siempre que las circunstancias lo justifiquen a juicio del Banco, podrá éste ordenar la venta en Bolsa de los valores, y la aplicación del producto a cubrir las responsabilidades del comitente.

CAPITULO VII

DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 77. La contratación de los préstamos con garantía de valores se ajustará a lo prevenido en los artículos 11 y 12 de los Estatutos.

El Consejo determinará la cuantía mínima de la operación de este género.

Artículo 78. Respecto a los valores, que no siendo barras de oro o plata o efectos de las Deudas del Estado o del Tesoro, designe el Consejo como garantía admisible, el mismo Consejo determinará, por acuerdos siempre susceptibles de reformas, el tipo de admisión y la cuantía total de operaciones que puedan realizarse con cada valor en relación con el importe de su emisión.

Artículo 79. El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

En todos los demás casos es privativo del Consejo señalar el interés para los préstamos, que podrá ser diverso, según las circunstancias de las operaciones, naturaleza de las garantías y distinción de las plazas en que se realicen.

Artículo 80. Vencido un préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al Banco conviniera, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimien-

tos, mientras la póliza no haya de ser renovada por razón del Timbre.

En todo caso, el prestatario deberá satisfacer al Banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos.

Artículo 81. Para valorar la garantía de los préstamos se tendrá presente no sólo la cotización oficial, sino la situación del mercado, y muy especialmente la verdadera estimación que cada valor merezca y obtenga a juicio del Banco.

Artículo 82. Las barras de oro o plata que se ofrezcan en garantía de préstamos serán valoradas teniendo en cuenta sus boletines fehacientes de ensayo original, y en su caso el nuevo análisis que a costa de sus dueños se practique por ensayadores competentes a juicio del Banco.

Las monedas se estimarán por su valor intrínseco, sin que exceda de la par monetaria.

Artículo 83. Toda operación de préstamo será intervenida por Agente mediador colegiado, a los efectos de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, firmando las pólizas con el prestatario y la representación del Banco el Agente de Cambio o Corredor de Comercio, según los casos.

En las plazas donde no existan Agentes mediadores colegiados intervendrán los préstamos Notarios públicos que autorizarán las oportunas escrituras.

Artículo 84. Para formalizar los préstamos los interesados entregarán los valores que ofrezcan en garantía o endosarán, mediante comisión de retirada, los resguardos de depósito en el Banco de aquéllos y suscribirán las pólizas timbradas correspondientes.

Cumplidas estas prevenciones y puesta a disposición del prestatario la cantidad debida, mediante la intervención del Agente mediador o del Notario público, en su caso, queda consumado el contrato y asegurada su eficacia pignoraticia para el Banco, por razón de la identidad y capacidad civil del contratante, de la legitimidad de sus firmas, de su derecho a disponer de la prenda y de la seguridad de ésta contra toda reivindicación de tercero; todo ello con arreglo a los artículos citados en el anterior y a los números 89, 95, 98, 101, 104 y párrafo tercero del 545 del Código de Comercio.

Si antes de la cancelación del préstamo se suscitara reclamación, por resultar que en fecha anterior al contrato había sido publicada por la respectiva Junta sindical la denuncia privada o la retención judicial de los títulos dados en prenda, el Banco, además de las acciones de todo género que le asistan como acreedor y perjudicado, podrá ejercitar la que consigna el artículo 98 de dicho Código.

Artículo 85. Tanto el Banco como el Agente mediador o el Notario, en su caso, podrán exigir, no sólo la confrontación que el artículo 548 del Código de Comercio autoriza, sino las comprobaciones y garantías suficientes de la autenticidad y legitimidad de los títulos que se ofrezcan en prenda. Si en todo caso resultase luego lesionada la validez o eficacia de dicha

prenda, por razón del origen o naturaleza de ella, y se debiese la lesión a hechos tal vez delictivos, el Banco podrá denunciarlos o querrelarse de ellos, sin perjuicio de ejercitar en todo momento las acciones civiles que le asistan para reintegrarse del principal e intereses de los préstamos.

Artículo 86. Para formalizar los préstamos sobre *Conocimientos de embarque* y sobre *Resguardos de depósito de mercancías*, además de los documentos y endosos necesarios para constituir la prenda, suscribirán los interesados un pagaré ajustado a los preceptos del Código de Comercio.

Artículo 87. La proporción entre el valor de las garantías y la cantidad máxima que con la pignoración de ellas pueda prestarse, se regulará por lo prevenido en los artículos 11 y 12 de los Estatutos y en los acuerdos del Consejo; pero los prestatarios están obligados a reducir el préstamo o mejorar la garantía si el precio de ella baja una décima parte del inicial y el Banco lo exige. Las Oficinas correspondientes llamarán la atención de la Superioridad sobre la depreciación que en las cotizaciones públicas, y en la estimación real sufran las garantías.

Artículo 88. Los intereses correspondientes a cada préstamo se cobrarán por el Banco a su vencimiento, o antes si se liquidase aquél, con el mínimo de días o cantidad de percepción de interés que esté fijado.

Artículo 89. El Banco procederá respecto a las garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo a lo que disponen los artículos 13 y 14 de los Estatutos.

El aviso escrito que ha de preceder en tres días, por lo menos, a la venta, se consignará en el coprador correspondiente.

Artículo 90. Si durante la retención de la prenda el prestatario contratase con el Banco otra deuda, exigible antes de haberse pagado la primera, podrá el Establecimiento, con arreglo al artículo 1.866 del Código civil, prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo 91. El Banco en general, satisfará a los Agentes mediadores los derechos que correspondan por Arancel o por convenio a su intervención, si razones obvias no motivan su imputación a los prestatarios.

Donde las pólizas pignoraticias no estén afectas al impuesto del timbre del Estado, si los derechos convenidos no consisten en un tanto sobre los intereses de la operación, podrá el Banco imputar la cuantía de aquellos derechos a los prestatarios.

CAPITULO VIII

DE LAS CUENTAS DE CRÉDITO

Artículo 92. Cuando cualquier operación de préstamo haya de importar la cantidad que señale el Consejo como mínimo y convenga a los prestatarios que tenga el régimen de cuenta corriente con interés, podrá el Banco acceder a ello no viendo inconvenien-

te en la naturaleza de los valores que se ofrezcan en garantía ni en las circunstancias de la persona acreditada. Estas operaciones se titularán *Cuentas corrientes de crédito con garantía de valores*, y se contratarán en las pólizas correspondientes.

Artículo 93. Todo lo prescrito en los Estatutos y en este Reglamento acerca de la calificación y graduación del crédito personal en orden a los descuentos, y lo establecido sobre los préstamos, requisitos para la constitución de éstos, sus garantías, valoración de ellas según las cotizaciones, y muy especialmente según la verdadera estimación en el mercado, intervención de Agentes mediadores o de Notarios, en su caso, firmas de las pólizas, plazos y renovaciones, reposición de la prenda o reducción del débito, avisos y venta de los valores, es aplicable a estas pignoraciones, que son en su fondo verdaderos préstamos, siendo admisibles sin distinción las mismas garantías para los préstamos y los créditos.

Artículo 94. El Consejo determinará la Comisión que puedan devengar estas cuentas, si lo estima oportuno, según la cuantía del crédito, su plazo, naturaleza de la garantía y plaza en que se opere. También señalará el mínimo de percepción y los tipos de interés, que podrán ser diversos, según las expresadas circunstancias, y diferentes de los señalados para los préstamos.

Las entregas que se hagan con abono a estas cuentas se conceptuarán valor al siguiente día de efectuarlas.

Los intereses de la cuenta en favor del Banco, se computarán por días, siempre sobre el saldo deudor del acreditado.

Si en favor de éste existe un saldo sobre el crédito concedido, no devengará intereses dicho exceso.

Artículo 95. Con arreglo a las normas que acuerde el Consejo, podrá el Banco abrir cuentas análogas a las de crédito, y que se titularán de anticipos, mediante consignación de valores consistentes en letras aceptadas o endosadas por tercero, o pagarés con dos firmas, aquellas y estos librados sobre la misma u otras poblaciones, con vencimiento que no exceda de un año, o en facturas de comercio aceptadas por el comprador y cedidas al Banco por el vendedor, con las condiciones siguientes:

1.º Que el comprador, en la aceptación, exprese la fecha del pago y el lugar para realizarlo, que habrá de ser plaza en que el Banco tenga dependencia o corresponsal; y

2.º Que el vencimiento no sea posterior en más de noventa días a la fecha de la cesión.

A medida que se verifique el cobro de los efectos o facturas, se abonará su importe en la cuenta de anticipo que garantice, rebajando la cuantía de éste en la parte proporcional que corresponda.

Los efectos o facturas que no sean realizados a su vencimiento, se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiéndole el reembolso, sustitución de los efectos o reducción del anticipo, según proceda. La cláusula *Sin gastos*

en los efectos que el Banco reciba para su cobro, no obliga al Establecimiento a prescindir de los protestos, ni la omisión de éstos le hará incurrir en responsabilidad.

Artículo 96. Corresponde al Consejo determinar la proporción que haya de guardar el importe del anticipo con el de los efectos o facturas cedidos en comisión de cobranza, el interés del adelanto, el plazo de éste, si ha de ser o no renovado y la comisión de caja que pueda devengar.

Si la importancia del negocio lo aconseja, podrá ser objeto de contrato intervenido por Agente mediador o Notario, en su caso; pero exista o no dicha intervención, corresponderán al Banco respecto al comitente y sus acreedores los derechos que reconoce el artículo 276 del Código de Comercio, y podrá aplicar a estas cuentas de anticipos las prescripciones que los anteriores artículos establecen para los créditos, y aun darles la forma y la solemnidad de éstos en las corresponsientes pólizas, si lo tiene a bien.

Artículo 97. Cuando se abran cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que el vencimiento de éstas no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato agrícola o Caja rural, o de propietarios que traten de intensificar la producción, se aplicará a dichas cuentas el régimen de bonificación establecido en el artículo 10 de los Estatutos.

Artículo 98. Las cuentas corrientes de crédito podrán ser abiertas con garantía puramente personal en la forma y con los requisitos que expresa el artículo 16 de los mismos Estatutos, y con sujeción a las prevenciones que acuerde respecto al régimen de ellos el Consejo.

También determinará la comisión e interés, según la cuantía de los créditos, plazas en que se opere y demás circunstancias; siendo, por lo demás, aplicable a la estimación de la solvencia en estos casos, cuanto queda prevenido en orden a la inclusión en las *Listas de crédito*, preparación y realización de las operaciones de descuento.

Artículo 99. La solvencia de las firmas en las cuentas de crédito personal podrá ser corroborada mediante una consignación de valores cotizables hecha como superposición de garantía y acompañada de la orden de venta y autorización para aplicar su precio a las responsabilidades del acreditado, en la forma que ya queda descrita, como garantía supletoria de las operaciones de descuento.

Artículo 100. Las personas que en los créditos personales suscriban el afianzamiento de la obligación contraída por el acreditado, estipularán expresamente su solidaridad, con renuncia entre sí de los beneficios de excusión y de división; y respecto del acreditado, afirmando también esa solidaridad, con renuncia asimismo expresa del beneficio de excusión; y relevando al Banco de toda notificación por la falta de pago de los demás deudores.

Artículo 101. El concesionario de una cuenta de crédito de cualquier clase o de anticipo, podrá girar contra

ella por medio de talones que en cuarenta días haya recibido del Banco o por otros medios o documentos que el Banco acuerde, siendo en todo caso aplicable a dichos instrumentos lo prevenido en este Reglamento sobre los que se usan a cargo de las cuentas corrientes ordinarias.

El titular de una cuenta de crédito, que tenga en el Banco depósitos de valores a su nombre, podrá solicitar y obtener el abono a aquella de los intereses de éstos en la forma que se establezca.

Artículo 102. La liquidación de un crédito, practicada por el Banco a su vencimiento, hará fe en juicio y a ella se someterá anticipadamente en la póliza el acreditado, considerándose líquida la cantidad que de la certificación librada por el Establecimiento resulte, a los efectos de que con ella la póliza vencida lleve aparejada ejecución después de su comprobación judicial con los Registros del Agente mediador.

Será aplicable a los créditos cuanto prescribe el artículo 91 sobre derechos de los Agentes mediadores.

CAPITULO IX

ARTÍCULOS COMUNES A TODAS LAS GARANTÍAS DE VALORES MOBILIARIOS

Artículo 103. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante; sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de Autoridad competente; y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones, serán aplicables, salvo siempre los derechos preferentes del Banco sobre las garantías, a la transmisión de los valores en que éstas consistan.

Artículo 104. Las pólizas de préstamos o créditos y los resguardos de todo género que se relacionen con las garantías de pignoraciones y anticipos, si sufren extravío o destrucción, serán suplidos al liquidarse las operaciones, por la mitad de dichas pólizas que el Banco haya conservado en su Cartera, o por certificados u otros documentos adecuados que se arbitren para suplir la falta de los originales, quedando en todo caso el Establecimiento libre de responsabilidad.

Artículo 105. Salvando sus derechos preferentes sobre las garantías de todo género que estén dadas al Banco en operaciones pignoraticias o de cuentas de anticipo, el Establecimiento anotará, y luego que la prenda esté liberada, cumplirá las órdenes de embargo o retención que le comuniquen Autoridades competentes, dándoles el cumplimiento sucesivo que este Reglamento prevé al tratar de análogas trabas sobre acciones y dividendos.

CAPITULO X

DE LOS GIROS

Artículo 106. El Banco hará las operaciones de giro que requieran sus relaciones mercantiles, ya para reintegrarse de los fondos que le sean debidos, como para satisfacer las ne-

esidades de los particulares que soliciten su mediación.

Las letras, cheques u órdenes de entrega que al efecto se expidan contra las Sucursales, otras dependencias o Corresponsales del Reino que pueda designar el Consejo, o por las dependencias de cualquier clase a cargo del Centro, tendrán el timbre y demás requisitos que prescriben las leyes y estarán autorizados por el funcionario encargado de este servicio en cada Oficina y siempre con la toma de razón de la Intervención respectiva.

Artículo 107. Los giros que por propia cuenta o para servicio del Estado o de los clientes particulares expida el Banco a cargo de sus Corresponsales extranjeros, irán ajustados a las condiciones legales y llevarán las firmas previamente dadas a conocer como facultadas para el giro, además de la toma de razón de la Intervención respectiva.

Artículo 108. También podrá el Banco facilitar cartas de crédito sobre plazas del Reino y del extranjero, en las condiciones previamente establecidas.

Artículo 109. Corresponde al Consejo determinar el premio y comisión de todas estas operaciones, autorizar a cada dependencia para realizarlas señalando los límites y condiciones para su ejercicio, y las reglas a que habrá de ajustarse la Administración en el Centro, Sucursales y dependencias de otras denominaciones para el giro nacional y extranjero.

CAPÍTULO VI

DE LOS COBROS Y PAGOS POR CUENTA AJENA

Artículo 110. El Banco de España podrá encargarse, con arreglo al artículo 18 de los Estatutos, del servicio de cobros y pagos por cuenta de las personas que tengan cuenta corriente o consignación establecida a dicho efecto en el Banco o sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten, y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

Aceptada libremente la comisión por el Banco, podrá éste, sin embargo, realizar o no cualquier operación determinada que el comitente le encomienda.

La compra y venta de valores por cuenta ajena se realizará siempre a nombre del comitente, con intervención de Agente mediador, en firme y al contado, procediendo consignación de fondos suficiente para la compra, y entrega de los valores para la venta, así como de las justificaciones y vendé que exija dicho Agente, respecto a la libre disponibilidad de los valores.

CAPÍTULO VII

DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

Artículo 111. El alquiler de las Cajas de seguridad que el Banco ofrezca, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos, en los artículos siguientes de este Reglamento y en los contratos cuya fórmula haya autorizado el Consejo y subscri-

ban los arrendatarios, obligándose a la observancia de las condiciones establecidas para el uso de dichas Cajas.

Artículo 112. Será potestativo para el Banco conceder o no este servicio, según las circunstancias, sin quedar obligado a motivar su negativa; y en todo caso podrá exigir respecto a los solicitantes, los conocimientos, informes y aun fianzas que estime convenientes.

Artículo 113. El concesionario de una Caja de seguridad al suscribir el contrato, satisfará según la Tarifa aprobada por el Consejo, el alquiler adelantado del período convenido y el importe de los impuestos que correspondan.

Artículo 114. El abono de las Cajas termina por el transcurso de dicho período, así como por la devolución de las llaves al Banco, aun antes de expirar el plazo de alquiler expresado en el contrato. Si el usuario devuelve las llaves por sí o por persona debidamente autorizada, antes de entregarlas podrá cerciorarse de que nada contiene la Caja. Si las devuelve en otra forma se entenderá que renuncia al reconocimiento de ella, y queda el Banco facultado para abrirla y disponer libremente de la misma, sin que el abonado pueda exigirle ninguna responsabilidad.

Artículo 115. Se entenderá concertada la renovación del alquiler de las Cajas por el hecho de satisfacer el abonado al Banco el importe de aquél por otro período de los señalados en la Tarifa y los impuestos correspondientes.

El Banco, no obstante, podrá rehusar la renovación siempre que lo estime conveniente.

Artículo 116. Si el interesado no renueva oportunamente su abono, ni devuelve las llaves al Banco, se le exigirá el pago del alquiler por el tiempo transcurrido desde que aquél venciera, con pago mínimo de un mes y de los impuestos que se devenguen.

Artículo 117. Si transcurre un mes desde el vencimiento del alquiler de una Caja sin efectuarse su renovación o cancelación, podrá el Banco, previos dos avisos al usuario dados en su domicilio con intervalo de una semana, proceder a la apertura violenta de la Caja, mediante acta notarial en que se exprese el contenido que se hallare, el cual se conservará en un paquete precintado durante tres años, si no se presenta el interesado a rescatarlo mediante pago de los alquileres y gastos a que esté obligado.

Transcurridos los tres años, si el contenido es susceptible de enajenación, se venderá en la parte necesaria con intervención de Agente mediador si se trata de valores cotizables, y de Notario en los demás casos; y reintegrado el Banco de cuanto acredite, conservará el resto por si fuese legítimamente reclamado durante el plazo de otros tres años que señala para la prescripción incondicional el párrafo 2.º del artículo 1.955 del Código civil.

Artículo 118. Las Cajas estarán a disposición de los abonados los días laborables y a las horas que el Banco determine y anuncie. Sólo la persona o las personas que hayan alquilado las

Cajas, o sus representantes debidamente autorizados podrán abrirlas, a cuyo efecto, cada día que se presenten con este fin en la Oficina correspondiente, deberán dar su nombre, citar el número de su cuenta, exhibir la llave y firmar en el libro destinado a ello para identificar su persona. Después se les dará entrada en el local donde las Cajas están situadas y podrán, con las llaves en su poder, abrir y cerrar la suya, usando de ella para la custodia de documentos, valores u objetos que no ofrezcan el menor reparo a juicio del Banco, que podrá reconocerlos cuando lo estime conveniente y el usuario abra la Caja.

Artículo 119. Podrán usar de las Cajas, como representantes debidamente autorizados de los abonados, las personas que presenten poder bastante o mandato expreso en declaración privada suscrita por el usuario en términos que el Banco estime suficientes.

Artículo 120. En caso de defunción, ausencia debidamente declarada o incapacidad del abonado, el Banco permitirá que sigan usando reglamentariamente de la Caja los legítimos causahabientes con arreglo a derecho, o las personas que ostenten la representación del usuario con facultades suficientes.

Artículo 121. También prestará el Banco su concurso para el cumplimiento de las providencias de embargo o retención que se le comuniquen por Autoridad competente.

Artículo 122. El extravío o deterioro de las llaves y la apertura violenta de las Cajas dará lugar a que se repongan los cierres a costa del abonado o de quien haga sus veces.

Artículo 123. La responsabilidad del Banco respecto del servicio de Cajas de seguridad está limitada a lo que expresa el artículo 17 de los Estatutos.

CAPÍTULO XIII

DEL GOBERNADOR Y DE LOS SUBGOBERNADORES

Artículo 124. El Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de Accionistas y del Consejo general del Banco, le corresponde.

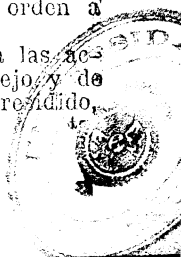
1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el Reglamento o por acuerdos de la Junta o Consejo, en cada caso.

2.º Abrir las sesiones a la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse, o si la Junta o Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, de su autoridad propia, la sesión de la Junta general o del Consejo siempre que no pueda restablecer el orden, después de amonestar a los que lo alteren y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos a que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden a los que la pidan.

5.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas y de



generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos; y cumplir o hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo a los Estatutos.

Artículo 125. Sus atribuciones como Jefe superior de la Administración del Banco, son, además de las que se le señalan en el artículo 25 de los Estatutos, las siguientes:

1.º Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y de los asuntos del Establecimiento, y acordar con los Subgobernadores y demás Jefes su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.º Informarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer, según lo prescrito en este Reglamento, la separación de aquellos cuyo nombramiento le compete.

3.º Suspender de sueldo, o de empleo y sueldo, hasta por dos meses, a los que cometan faltas que merezcan una u otra providencia, proponiendo al Consejo la continuación de estas suspensiones cuando procedan, e imponer al personal las demás correcciones que autoricen los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

4.º Nombrar conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo general, personas para los cargos de libre provisión.

5.º Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año a los que la pidan por justa causa. Imitando las que sean para asuntos propios, al sólo caso de que pueda suplirse su falta con otro u otros empleados de los de planta del Establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y sin sueldo en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada, sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, a menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

Toda prórroga de licencia sobre los dos meses, y si ha de ser o no con sueldo, habrá de ser propuesta por el Gobernador y acordada por el Consejo.

6.º Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

7.º Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades a quienes correspondan, los auxilios que necesite.

8.º Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, a fin de evitar en éstas todo retraso y corregir a tiempo cualquiera otra falta.

9.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Corresponsales del Banco, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, a fin de utilizar estos conociemien-

tos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

10. Cuidar de que en poder de los mismos Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúan necesarios.

11. Adquirir también conocimiento del estado de la casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para poder apreciar su solvencia y establecer con ellas las relaciones que convengan al Banco.

12. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio, y observar las causas que puedan alterarlos.

13. Observar igualmente, con atención suma, la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí, o proponer oportunamente al Consejo, las precauciones que crea convenientes para evitar conflictos o atenuar, cuando menos, sus efectos.

14. Cuidar de que las obligaciones del Banco estén constantemente cubiertas como prescriben las leyes.

Artículo 126. El Gobernador reunirá con frecuencia a los Subgobernadores y a los Jefes de las Oficinas cuando lo estime oportuno, para resolver los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y los de promover todas las operaciones que interesen al Establecimiento.

Artículo 127. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, a la ejecución de operaciones corrientes y a la vigilancia o inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente hayan de quedar a cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo del Banco y a las Oficinas, así como lo serán las alteraciones o modificaciones que en adelante hiciera en dicho señalamiento.

Artículo 128. Los Subgobernadores, como Jefes de la Administración, ejercerán, según prescribe el artículo 32 de los Estatutos, las atribuciones que el Gobernador les haya señalado, y para ello cuidarán, además, en cuanto concierna a cada uno:

1.º De que los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las Oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas en cada operación.

2.º De disponer que los empleados asistan además a las Oficinas todas las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco, haciendo que unos y otros se auxilien, sin distinción de Oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen, temporal o momentáneamente, trabajos a que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

3.º De que sea suficiente la provisión de billetes y de metálico en la Caja central y en las demás del Establecimiento para la normalidad del cambio.

4.º De que se alcanten las opera-

ciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo del Establecimiento.

5.º Del régimen, administración, buen orden de las Oficinas centrales, Sucursales y demás dependencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y contabilidad; y cuanto se relacione con las dependencias del Banco fuera del Centro.

6.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos a favor del Banco.

7.º De la corrección del personal mediante la suspensión de empleo o de empleo y sueldo hasta por un mes.

Artículo 129. Los Subgobernadores, en el ramo o ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, cumplirán los acuerdos del Consejo general, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador y observarán sus instrucciones, debiendo informarle oportunamente de cualquier novedad que deba llamar su atención.

Artículo 130. De todas las disposiciones importantes que adopten el Gobernador y los Subgobernadores, se dará cuenta al Consejo en la sesión más inmediata.

Artículo 131. Cuando, abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté atenderá a todos los negocios que al otro correspondan y a los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto, el segundo.

Artículo 132. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo, y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

El cargo de Subgobernador tendrá señalada la remuneración de 40.000 pesetas anuales.

Artículo 133. Cuando por ausencia, enfermedad u otras causas, no puedan concurrir al Banco el Gobernador ni los Subgobernadores, el Secretario invitará a los Consejeros presentes, por orden de antigüedad, a hacerse cargo del Gobierno del Banco.

Artículo 134. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 131, el Consejo podrá acordar que cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya a uno de los Subgobernadores en caso de ausencia, enfermedad o vacante, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, a la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden inferior; pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 135. Los nombramientos

de Consejeros serán comunicados a éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, y se fijará el día y hora en que habrán de concurrir a tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno haya de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 136. Los Consejeros prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores. Los que sean reelegidos en su cargo no tendrán necesidad de reiterar el juramento.

Artículo 137. El accionista que no acepte el cargo de Consejero hará su renuncia en oficio que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo. Este cubrirá la vacante con arreglo a los Estatutos.

Si el accionista nombrado Consejero no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Artículo 138. Si algún Consejero presentase la renuncia de su cargo, el Consejo apreciará los motivos en que la funde, para admitirla o no, según lo estime conveniente.

Artículo 139. El Consejo señalará los días de la semana en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas, si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerde en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Artículo 140. El Consejo señalará también la hora en que hayan de principiarse las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que haya de resolver.

Artículo 141. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por citación expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

También se celebrará sesión extraordinaria, a la hora que señale el Gobernador, cuando lo pidan cinco Consejeros, conforme al artículo 42 de los Estatutos.

Artículo 142. El Consejero que no pueda asistir a la sesión de una Comisión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario, y éste, lo antes posible, citará al sustituto.

Artículo 143. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo, darán aviso al Gobernador, a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Artículo 144. Cuando algún Vocal no pudiera asistir a las sesiones por algún tiempo, lo participará al Consejo para que éste adopte las resoluciones que procedan.

Artículo 145. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en el edificio del Banco.

Artículo 146. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada o rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales disposiciones recibidas; y en la prime-

ra de las sesiones ordinarias de cada semana, de las operaciones ejecutadas en la anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo, y de las mociones que los Consejeros tengan por conveniente presentar.

Artículo 147. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que una Comisión haya dado dictamen sobre él, a no ser que el mismo Consejo lo considere urgente o juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá a su discusión y acordará lo que estime procedente.

Artículo 148. Todo dictamen de Comisión o propuesta hecha al Consejo, podrá quedar sobre la mesa, de una a otra sesión, si lo pidiere uno de los Consejeros, a menos que el mismo Consejo declare su urgencia por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 149. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo. Estas rectificaciones no se considerarán turno de discusión.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo aclarase así, se votará, bien en totalidad o por partes, según lo acordare el mismo Consejo.

Si en la votación no queda resuelto el asunto por falta de la mayoría necesaria, se observará lo prevenido en el artículo 154. Respecto a las propuestas de personal, los Vocales del Consejo podrán pedir y exponer todos los antecedentes y noticias que estimen convenientes.

Artículo 150. Las enmiendas o adiciones se discutirán antes que el dictamen, recayendo sobre ellas votación si la Comisión no las acepta.

Siendo desechadas por el Consejo, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión.

Artículo 151. Las proposiciones se formularán de palabra o por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración, pasarán a la Comisión respectiva para su examen, a no ser que el Consejo, por mayoría de los presentes, las declare de urgente resolución, pues en este caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión, pudiendo, sin embargo, utilizarse el derecho reconocido en el artículo 148. Antes de celebrarse la votación, deberán formularse por escrito las proposiciones que hayan sido presentadas de palabra.

Artículo 152. Serán presentados inmediatamente en el Consejo los libros o documentos que cualquiera de sus individuos pida para comprobar los hechos que se estén discutiendo. Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las Oficinas o si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar

y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se sigue perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, a reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida.

Artículo 153. Cuando el Consejo acuerde la presencia de algún funcionario del Establecimiento para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquél haya de ocupar.

Artículo 154. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno o algunos de los individuos del Consejo, y en los que se refieran a personas, individual o colectivamente consideradas.

La votación pública será ordinaria ó nominal. Esta se hará siempre que lo pida algún individuo del Consejo, contestando cada uno "sí" o "no" al llamamiento del Secretario.

La votación secreta se hará por papeletas cuando se trate de la elección de personas para algún cargo sin previa propuesta o con propuesta en ternas. Cuando hubiere propuesta unipersonal, y en los demás casos en que se trate de personas, se hará por bolas blancas o negras, que se depositarán en la urna, aprobando las primeras y desaprobando las últimas.

Si no resultase la mayoría de votos necesaria en una votación secreta, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resulta mayoría, se dejará para la sesión inmediata.

Si en esta tercera votación no resultara la mayoría necesaria, en la convocatoria para la sesión siguiente se expresará que el Consejo habrá de votar definitivamente el asunto, y así se hará, no requiriéndose en tal caso sino la mayoría de los votos que se emitan.

En toda votación secreta se considerará desechado el dictamen o proposición sobre que hubiese recaído, cuando resulte empate, a no ser que el Presidente, publicando su voto, resuelva el empate, con arreglo al artículo 24 de los Estatutos, y de este modo resulte la mayoría necesaria.

Artículo 155. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho a hacer constar en el acta las razones de su voto, si las presentase por escrito, a más tardar, en la sesión inmediata.

Artículo 156. Se llevarán, desde luego, a efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acta, firmándola el Secretario.

También serán, desde luego, ejecutivos los acuerdos en que se hayan enmendado o adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que aquéllos puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes.

Artículo 157. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, conservándose con ellas los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistían a la sesión respectiva.

después de aprobadas por el Consejo, se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos a que aquéllas se refieran.

Si alguno o algunos de los puntos tratados en el Consejo exigiesen secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán un Subgobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido a ellos.

Artículo 158. En el caso de tratarse de un asunto que pueda ocasionar responsabilidad para alguno o algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos del salón después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo, seguidamente, deliberará sobre el asunto, adoptando, desde luego, las disposiciones que el caso requiera. Cuando dichas disposiciones afecten personalmente a los Jefes nombrados por el Gobierno o a los individuos del Consejo, o si fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas, se dará cuenta al Ministerio.

Artículo 159. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo a las Oficinas que deban ejecutarlos, exigiendo a los Jefes de ellas el "Enterado."

Artículo 160. La Memoria o exposición que ha de presentarse a la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo, después que éste la apruebe.

CAPÍTULO XV

DE LAS COMISIONES

Artículo 161. Las Comisiones del Consejo tendrán sus sesiones en los días que ellas, el Consejo o el Gobernador determinen, y se reunirán en el edificio del Banco, pudiendo hacerlo fuera de él en casos excepcionales.

Artículo 162. Cuando no asista el Gobernador ni puedan asistir los Subgobernadores a una Comisión, será ésta presidida por el individuo más antiguo en el cargo de Consejero.

Artículo 163. En las sesiones que celebren las Comisiones actuarán como Secretarios: en la de Emisión y Administración, el Vicesecretario, y en las de Operaciones, Intervención y Su-cursales, los respectivos Jefes o Subjefes de estas Oficinas. Cada Comisión designará el empleado que haya de sustituir al respectivo Secretario en ausencias y enfermedades.

Para las Comisiones especiales y mixtas, el Consejo, o en su defecto el Gobernador, nombrarán el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente las actas de las sesiones, en las que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores.

Artículo 164. Exceptuando los acuerdos referentes a la tramitación de los asuntos, las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los

aprobará, rectificará o desestimaré, según lo tenga por conveniente.

De las actas de la Comisión de Operaciones se dará lectura solamente, en resumen, de la parte relativa a operaciones realizadas; los demás acuerdos o propuestas que hayan de someterse al conocimiento o a la aprobación del Consejo, se leerán íntegros.

Artículo 165. La Comisión de Emisión entenderá en todo lo relativo a la fabricación de los billetes, su custodia y amortización, reconocimiento y pago de los billetes que se presenten deteriorados, personal y material de estos servicios, y propondrá al Consejo cuanto estime conveniente para atender a la circulación fiduciaria.

También autorizará con su presencia la quema o destrucción de billetes, y los arcos de la Caja de billetes fabricados.

Artículo 166. La Comisión de Operaciones celebrará sesión ordinariamente tres veces por semana, salvo si faltan asuntos para alguna sesión, sin perjuicio de reunirse cuantas veces y en la forma que estime conveniente.

Examinará la solvencia de las firmas de los efectos que se presenten a descuento o negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos y sus garantías, acordando las operaciones que deban admitirse.

En el interregno de una a otra reunión podrá la Comisión autorizar a la Administración para que, dentro de los límites que le señale, y según el crédito que al Consejo merezcan las personas con quienes hubiese de operar, realice aquéllas pronta ejecución estime conveniente.

Artículo 167. Son atribuciones propias de la Comisión de Operaciones:

1.º Reunir cuantos datos y antecedentes estime útiles para conocer la responsabilidad y solvencia de las personas o Sociedades, casas de comercio u otras entidades a las cuales se puedan admitir efectos al descuento.

2.º Disponer, dentro de las autorizaciones que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito u otras que se hayan de realizar en la demarcación de Madrid y la adquisición de metales preciosos.

3.º Entender en todas las operaciones ordinarias que se concierten con el Gobierno o con los particulares, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiéndolo a la resolución del Consejo su parecer.

4.º Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento, en el interés de los préstamos y créditos, en la admisión de garantías y en la remuneración de los servicios que pueda prestar el Banco en Madrid.

5.º Proponer al Consejo el nombramiento de los Corresponsales del Banco que a éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las casas de comercio de reconocido crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

6.º Entender en todo lo relativo a organización, operaciones, personal y material de las Agencias del Banco en el extranjero.

Artículo 168. La Comisión de Administración conocerá con las excepciones que prescriben los artículos 165 y 170:

1.º De todo lo relativo a la organización administrativa de las Oficinas centrales del Banco.

2.º De la creación o supresión de empleados en éstas, señalamiento de sueldo y gratificaciones o recompensas por servicios extraordinarios de los mismos empleados.

3.º De los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, adquisiciones de muebles o enseres para el servicio de las Oficinas centrales y obras en el edificio del Banco en Madrid.

4.º De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco, que no sean necesarias para su servicio.

5.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente a asuntos contenciosos.

Artículo 169. La Comisión de Intervención conocerá de todos los asuntos relativos a contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, comprobando en éstas los balances, estados y documentos que se presenten en Consejo. Autorizará con su presencia los arcos ordinarios y los extraordinarios que tenga a bien disponer, tanto en las Cajas como en la Cartera del Banco, comprobando en ésta y en la Caja de valores los documentos o depósitos que juzgue conveniente, levantando acta de las comprobaciones hechas y de su conformidad, con los libros, acta que suscribirán todos los Vocales de la Comisión que hayan asistido y los Jefes del Banco correspondientes.

Autorizará asimismo con su presencia la Comisión Interventora la quema o destrucción de valores existentes en el Banco, excepto los billetes.

También estará encargada de examinar y vigilar la conservación de fondos en metálico y valores en Cartera, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquier falta que sobre este punto notare.

Al finalizar cada semestre, en vista del Balance, propondrá al Consejo la aplicación que deba darse a los beneficios obtenidos, ya para ampliar el fondo de reserva, ya para sanear determinados saldos del Activo o reducir los del Pasivo, ya para reservar fondos de previsión destinados especialmente a futuras atenciones u obligaciones, y en todo caso para la distribución de dividendos y ejecución de cuanto prescriben los artículos 21 y 22 de los Estatutos.

Artículo 170. La Comisión de Su-cursales, que se reunirá, a lo menos, dos veces por semana y en la forma que estime conveniente, entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de la Dirección en el Centro, de las Su-cursales, Cajas auxiliares y demás dependencias del Banco en el Reino, creación o supresión de empleados en ellas, señalamiento de sus sueldos, gratificaciones o recompensas a los mismos.

2.º Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extra-

ordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, Cajas y dependencias; medios que deban adaptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por aquéllas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalarlas.

3.º Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las casas de comercio y personas a quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos a descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento a que éste haya de hacerse, del tipo de interés que habrá de regir para los préstamos y créditos en cada una de las Sucursales, y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse a cada interesado.

4.º Examen igualmente del resumen de los estados que con toda puntualidad deban remitirse al Banco, y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y demás dependencias, proponiendo al Consejo las reformas que por resultado de dicho examen considere oportuno introducir para el mejor servicio.

Artículo 171. Las Comisiones permanentes se podrán reunir unas con otras para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes.

Si por acuerdo del Consejo se constituye alguna Comisión mixta de dos permanentes, también la formarán todos los Consejeros de cada una de las últimas.

Artículo 172. Las Comisiones especiales entenderán de los asuntos para que hayan sido creadas.

Al acordar su formación, determinará el Consejo nominalmente los Vocales que hayan de formarlas entre los veinte Consejeros.

De las Comisiones generales a que se refiere el artículo 52 de los Estatutos, y muy especialmente siempre que haya de tratarse de materias de elevada consideración para los intereses generales de la Agricultura, de la Industria, del Comercio y de la Banca, formarán parte precisamente uno o más Consejeros elegidos por las Corporaciones a quienes interesen los asuntos de la competencia de dichas Comisiones, las cuales podrán ser permanentes si el Consejo lo acuerda.

Artículo 172. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, a no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio a los intereses o crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

CAPÍTULO XVI

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 174. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocatoria de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que por orden de éste ha de insertarse en la GACETA DE MADRID.

Artículo 175. Antes de la publicación del anuncio se formará por la Secretaría la lista provisional de los accionistas que tengan derecho de asistir a la Junta general. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posea o represente, o tenga depositadas en garantía, y se excluirán las que se hallen embargadas.

Esta lista se someterá a la aprobación del Consejo, y aprobada, se fijará en las Oficinas del Banco, en lugar visible, luego que se haya publicado el anuncio convocando a la Junta.

Artículo 176. Desde la publicación de la lista hasta dos días antes de celebrarse la primer reunión de la Junta general, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia a los accionistas comprendidos en la misma lista que hayan conservado el número de acciones o la representación legal necesaria para concurrir a la Junta.

Artículo 177. Al celebrarse la primera reunión de la Junta general se hallará expuesta a la entrada del local la lista de los accionistas que hayan obtenido la papeleta de asistencia y deberán constituir la Junta, conforme a los artículos 53, 54 y 55 de los Estatutos.

Al formar esta nueva lista, la Secretaría cuidará de excluir a los accionistas que hayan enajenado sus acciones o perdido la representación legal que ostentaran, o queden con menor número de las que dan derecho de asistencia, aun cuando ya tengan recibida la papeleta de entrada a la Junta.

Artículo 178. En la primera sesión de la Junta se repartirán impresas a los accionistas que asistan las proposiciones del Consejo.

Artículo 179. El Gobernador abrirá la sesión a la hora señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan.

Artículo 180. Si la gravedad de los asuntos sometidos a la Junta general exigiere la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta se anunciará al público, señalando los días y horas en que las sesiones extraordinarias hayan de celebrarse y los asuntos que en ellas deban de tratarse exclusivamente.

Artículo 181. En la Junta general los individuos del Consejo se colocarán a las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos a derecha e izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario y los demás Jefes de Oficinas tendrán los suyos en los sitios que señale el Gobernador.

Artículo 182. La primera reunión de la Junta general se consagrará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria y de las proposiciones del Consejo sobre que aquélla haya de deliberar, y el sorteo de los Accionistas asociados, conforme al artículo 57 de los Estatutos. En esta primera reunión se podrán presentar por los concurrentes las proposiciones escritas que estimen oportunas.

Artículo 183. El Gobernador abrirá la segunda sesión, disponiendo ante todo la lectura del acta de la anterior, y después la discusión de la Memoria y el Balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación u observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de si se aprueban.

Artículo 184. Si se pidiese la palabra sobre la Memoria y el Balance, se concederá por su orden a los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará a cada impugnador.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos o aclarar los que antes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, pronunciar un segundo y un tercer discurso si no hubieran pedido la palabra otro u otros accionistas.

Quando se hayan pronunciado tres discursos en contra y tres en pro sobre la Memoria y el Balance, el Gobernador dispondrá que el Secretario pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá a votación.

Artículo 185. Seguidamente, la Junta tratará de los demás asuntos por el orden establecido en el artículo 59 de los Estatutos y con arreglo a sus preceptos.

La elección de personas para el Consejo se hará por aclamación o por mayoría relativa de votos, en votación ajustada al párrafo segundo del artículo 59 de los Estatutos, y en caso de que resulten con igual número de ellos dos o más accionistas, se decidirá por sorteo su entrada en el Consejo y el lugar que hayan de ocupar.

Artículo 186. Las proposiciones que presenten los accionistas en la primera reunión y las que, derivadas de la lectura de la Memoria, subieran en los tres días siguientes, deberán ser repartidas impresas con los dictámenes del Consejo, a los concurrentes en la segunda sesión.

La discusión de ellas versará sobre dichos dictámenes, pudiendo ser motivo de un solo turno, a no ser que la Junta conceda otros.

Artículo 187. Las votaciones se harán por el método ordinario de permanecer sentados o levantados; pero bastará que un accionista lo pida para que se observe el procedimiento establecido en el artículo 57 y en el párrafo tercero del artículo 59 de los Estatutos. El escrutinio se hará por dos Consejeros y otros dos accionistas concurrentes, nombrados por el Presidente.

Artículo 188. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente a defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Artículo 189. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secre-

tario, a métrica que se vayan adoptando.

Artículo 190. Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, previamente aprobadas por el Consejo, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en aquélla hasta que se comunique la Real aprobación.

Artículo 191. Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, conforme al artículo 60 de los Estatutos, se procederá como previene el 61, y el orden de las sesiones se acomodará a lo prescrito en los artículos que anteceden.

CAPITULO XVII

DE LOS ACCIONISTAS ASOCIADOS AL CONSEJO

Artículo 182. Los accionistas comprendidos en la lista a que se refiere el artículo 55 de los Estatutos se distribuirán en tres grupos, conforme al artículo 37 de los mismos, excluyendo a los que desempeñen el cargo de Consejero.

Para la formación de cada uno de los grupos se computarán, en su caso, las acciones propias y las representadas por el accionista.

Los comprendidos en cada uno de estos grupos se numerarán correlativamente para los sorteos que el citado artículo 37 de los Estatutos establece.

Artículo 193. Los tres sorteos se verificarán ante la Junta general en su primera reunión, incluyendo tantas bolas cuantas sean los accionistas comprendidos en cada grupo, y extrayendo doce por cada uno de éstos.

Las seis primeras bolas de cada grupo corresponderán a los asociados de número y las seis últimas a los suplentes.

Artículo 194. Los asociados elegidos por estos sorteos ejercerán las funciones que por los Estatutos les corresponden durante el tiempo que medie hasta la nueva reunión de la Junta general ordinaria.

Artículo 195. Elegidos por la Junta los asociados, se les comunicará su nombramiento, fijándose la fecha de la antevíspera de la segunda reunión de la misma Junta como plazo para manifestar si admiten el referido cargo, dando en todo caso aviso a un número de suplentes igual al de las renunciaciones que se reciban y vacantes que por cualquier causa se produzcan.

Artículo 196. Constituido el Consejo con los asociados, deliberarán sobre los asuntos que los Estatutos encomiendan a esta reunión. El Secretario levantará acta de sus resoluciones, que deberán ser tomadas por mayoría de votos.

CAPITULO XVIII

DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL BANCO

Artículo 197. El Banco tendrá las Oficinas centrales siguientes:
Secretaría general

Dirección de Sucursales.
Intervención.

Caja de metálico.

Caja de valores.

Sección de Operaciones, y las demás cuya creación acuerde el Consejo.

Artículo 198. Cada una de estas Oficinas estará dividida en el número de Negociados que reclamen las necesidades del servicio, y tanto los Jefes y Subjefes de aquéllas como los Jefes de éstos, serán responsables, dentro de su esfera, de las operaciones que ejecuten, debiendo atenderse en el cumplimiento de ellas a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Artículo 199. Cuando un Jefe de Oficina considere que una operación que se le ordene ejecutar no se acomoda a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, deberá hacerlo observar al Gobernador del Banco antes de llevarla a cabo, y si éste ratificara la orden por escrito la cumplirá, quedando exento de responsabilidad; pero, en tal caso, el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo en su primera sesión.

Los Subjefes de Oficina y Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de la improcedencia de una operación a su Jefe respectivo, éste les mandare por escrito que la ejecuten, y aquéllos cumplan, además, la obligación que les impone el último inciso del artículo 314 de este Reglamento.

Artículo 200. Son obligaciones inherentes a todos los Jefes de Oficina:

1.ª Acordar con el Gobernador y Subgobernadores, según la distribución de negocios que el primero tenga hecha, el despacho de los asuntos propios de cada uno de ellos, y hacer que se ejecuten con puntualidad y exactitud las instrucciones recibidas.

2.ª Hacer que se lleven al día y en el orden y forma debidos, los libros, registros, copiadore y demás auxiliares y documentos que reclama el servicio; comprobando en su caso, con la Intervención, los asientos correspondientes.

3.ª Expedir, en virtud de orden del Gobernador o del Consejo, certificaciones relativas a documentos o asuntos que tengan a su cargo.

4.ª Asistir puntualmente los días de despacho a la apertura de la Oficina, que tendrá lugar a la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes, si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual a los empleados que estén a sus órdenes durante las horas necesarias.

5.ª Distribuir entre ellos el despacho de todos los negocios de la Oficina, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando a los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la corrección o separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

6.ª Cuidar de que en las Oficinas se guarden el orden y compostura debidos, haciendo salir al que lo altere y dando cuenta al Gobernador si no fueren obediidos.

7.ª Exigir de los empleados este mismo orden y compostura y la más exquisita atención y cortesía con las personas que acudan a las Oficinas.

CAPITULO XIX

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 201. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario y de un Vicesecretario, siendo la misión principal del primero atender a aquellos asuntos que se hallen en inmediata relación con el Gobernador, los Subgobernadores, el Consejo y la Junta general de Accionistas.

El Vicesecretario, que sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, estará más especialmente encargado, bajo la dirección del Secretario general y como auxiliar suyo, de la parte administrativa de la Secretaría.

Artículo 202. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan a las Oficinas y dependencias del Establecimiento, y llevará toda la correspondencia, excepto la que sea de especial competencia de la Dirección de Sucursales o de la Sección de Operaciones. Con aquel objeto se le pasarán por las Oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir o facilitar.

El Secretario general o el Vicesecretario pondrán su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes que emanen de la Secretaría, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación o persona a quien se dirijan.

Son obligaciones del Secretario, a más de las enumeradas en el artículo 200:

1.ª Comunicar los avisos de convocatoria a las sesiones del Consejo y de las Comisiones.

2.ª Asistir a las sesiones del Consejo y a las de la Junta general de Accionistas, dando cuenta en ellas de los asuntos en que hayan de ocuparse y redactando las actas de sus sesiones que, después de aprobadas, firmará con el Presidente.

3.ª Redactar también la Memoria que ha de someterse a la Junta, después de aprobada por el Consejo, conforme a los Estatutos.

4.ª Formar la lista provisional de los Accionistas que tengan derecho a concurrir a la Junta general, conforme a los Estatutos, y después de aprobada por el Consejo, expedir las papeletas de entrada:

La lista definitiva de los que hayan de constituir la Junta.

La lista de los que han de ser sorteados por grupos, conforme al artículo 37 de los Estatutos.

5.ª Asistir a las sesiones que el Consejo celebre asociado con los Accionistas, y redactar las actas, que firmará con el Presidente.

6.ª Dirigir todos los servicios relativos a la fabricación, emisión y amortización de los billetes

Artículo 203. Corresponde al Vicesecretario, bajo la dirección del Secretario general:

1.º Cuidar de que se lleven con puntualidad y exactitud los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las acciones, y firmar, en sustitución del Secretario, los títulos o extractos de éstas.

2.º Exigir que en la transferencia de las acciones del Banco se cumplan las formalidades prescritas por los Estatutos y el Reglamento.

3.º Ejercer la inspección y vigilancia del régimen interior del Establecimiento, bajo la dirección del Gobernador y de los Subgobernadores.

4.º Llevar la dirección de cuanto se relacione con la adquisición de material y efectos de escritorio y con la conservación del edificio del Banco.

5.º Por ausencia o enfermedad del Vicesecretario, el Secretario asume sus obligaciones, excepto la asistencia a las Comisiones, respecto de lo cual se cumplirá lo prevenido en el artículo 163.

Artículo 204. El Archivo general del Banco estará a cargo de la Secretaria, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que no sean necesarios para el servicio corriente de las Oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibos de los Jefes de los Negociados, con el *Visto bueno* del de la Oficina correspondiente.

CAPITULO XX

DE LA DIRECCION DE LAS SUCURSALES

Artículo 205. La Dirección de las Sucursales tendrá a su cargo el examen, estudio y análisis de todos los asuntos referentes a las mismas o a las demás dependencias de provincias y a las operaciones que realicen, a cuyo fin examinará diariamente los datos y estados que aquéllas remitan, sometiendo a la Comisión respectiva el resultado de sus estudios y proponiendo las observaciones que se deban hacer o medidas que convenga adoptar.

Artículo 206. Serán también objeto de los trabajos de esta Oficina el estudio y preparación de cuantos asuntos encomienda a la Comisión de Sucursales el Reglamento.

Artículo 207. Son obligaciones del Director Jefe:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador o Subgobernador a quien corresponda, según la delegación de servicios, y extender la minuta de órdenes y disposiciones de los Jefes, de la Comisión, o del Consejo, relacionadas con el servicio de su cargo.

2.º Examinar y estudiar las propuestas, presupuestos y medidas que se deban a la iniciativa de los Directores de las dependencias locales, informando en cada caso, como base de los acuerdos que hayan de adoptarse.

3.º Examinar y calificar los documentos, estados y listas que remitan o se reclamen a las Sucursales y demás dependencias, para deducir el grado de actividad y solidez de sus

operaciones y el orden de sus servicios, y la oportunidad o necesidad de la inspección local, que se ejercerá, cuando así lo acuerde el Gobernador, la Comisión o el Consejo, por dicho Jefe o por el personal del Banco que, a propuesta suya, designen el Gobernador o Subgobernador delegado.

Artículo 208. Respecto del traslado de cualquier empleado de la escala general entre las dependencias del Banco en provincias, el Director hará la correspondiente propuesta al Gobernador.

En los expedientes de separación dará su informe con arreglo al artículo 315.

Artículo 209. El Director será sustituido por el Subdirector, y a falta de éste por el funcionario más caracterizado de su Oficina, mientras el Consejo no disponga otra cosa.

CAPITULO XXI

DE LA INTERVENCION

Artículo 210. A cargo de la Intervención estarán la cuenta y razón del Activo y Pasivo del Banco y la fiscalización de sus operaciones.

Artículo 211. La Intervención llevará cuentas y registros, según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación o adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión e ingreso en las Cajas, de los remitidos a las Sucursales, y de su anulación, amortización y quema o destrucción.

3.º De los descuentos, préstamos, créditos, negociaciones, giros y demás operaciones del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la Cartera.

5.º De la entrada y salida de metálico y de efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores o efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las Sucursales, Cajas o dependencias que se establezcan, y a cada uno de los Corresponsales.

10.º Y finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones o servicios que preste el Banco.

Artículo 212. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Artículo 213. Los libros Diario, Mayor y de Inventarios y Balances tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Interventor o del Tenedor de libros.

Artículo 214. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de la Caja de me-

tálico para cuanto produzca cargo y abono en ella.

2.º Documentos de la Caja de valores, para cuanto produzca entrada o salida de valores mobiliarios y alhajas.

3.º Movimiento de la Cartera.

4.º Correspondencia.

5.º Acuerdos de la Administración superior, Consejo y Comisiones.

A este fin se facilitarán por las Oficinas correspondientes los efectos, cartas y demás documentos que produzcan asientos en la contabilidad, y todo cuanto sea necesario consultar para llevarla con entera exactitud.

Artículo 215. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y Carteras dentro del mismo día en que se ejecuten.

Artículo 216. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este Reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo o por la Administración superior.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que estén a cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador o Subgobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha Oficina, las operaciones y el movimiento de las Cajas en la parte que tengan con aquélla inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador o Subgobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las Oficinas de contabilidad de las Sucursales, Cajas, Dependencias y Corresponsales del Banco, deban rendir o remitir a éste, se sujeten a las reglas que se les hayan comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deban fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras a cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos o cuentas de la Intervención.

8.º Ordenar la intervención y firmar las transferencias y extractos de las acciones, la constitución y resguardos de los depósitos y su devolución, y las pólizas de préstamos y créditos, así como su cancelación;

ordenar que por los Negociados respectivos de su Oficina se intervengan todas las demás operaciones y se autoricen los documentos justificantes o representativos de ellas.

9.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo y a la Junta general, y demás que le exija la Administración superior.

10. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera, y a las quemas o destrucción de billetes o valores, firmando las actas correspondientes.

11. Formar el estado de situación que ha de publicarse en la GACETA, arreglándose al modelo aprobado.

Artículo 217. El Tenedor de libros, bajo la dirección y autoridad del Interventor, estará ordinariamente encargado de los trabajos que mencionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo precedente, sin perjuicio de las demás atenciones que se le encomienden.

Artículo 218. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y éste por el funcionario que la Comisión haya designado, mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

CAPITULO XXII

DE LA CAJA DE METÁLICO

Artículo 219. En la Caja de metálico ingresarán los fondos que entren en el Banco, así en numerario como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán los pagos.

Artículo 220. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, a juicio del Gobernador o Subgobernador, y tendrá tres llaves, distribuidas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero, o quienes les sustituyan debidamente.

Artículo 221. Todos los Claveros asistirán precisamente a los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja, y en el caso de impedirse lo ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, entre los empleados que estén a sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Artículo 222. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, deberá ser abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros o sus representantes designados por delegación expresa, anotándose en libros o registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, a no ser absolutamente precisos otros auxiliares.

Artículo 223. El servicio de la Caja se ejecutará por medio del Cajero Subcajero, Oficiales de Caja, Empleados de bufete, Auxiliares, Ayudantes

y Cobradores necesarios para las operaciones.

Artículo 224. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, con la firma del Cajero y del Interventor, o de quienes hagan sus veces.

Artículo 225. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días laborables durante cuatro horas al menos, que señalará el Consejo y se anunciarán al público previamente.

Artículo 226. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo o comprobación de los fondos existentes.

A este acto concurrirán la Comisión y los Claveros.

No siendo posible el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 169, subscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de las existencias, según el resultado de los libros de la Intervención.

A fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario o semanal.

Artículo 227. De cualquier falta de metálico o billetes en la Caja serán responsables por el orden que se expresa:

1.º El autor de la sustracción o causante de la pérdida, siendo conocido y solvente.

2.º El funcionario que por culpa o negligencia, apreciada y declarada por el Consejo, hubiere ocasionado la falta.

3.º El Cajero, en todos los casos de indeterminación o insolvencia de otros responsables.

Artículo 228. Las obligaciones del Cajero de metálico son las siguientes:

1.º Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza, que se le pasen de la Cartera, firmar el recibí de su importe como tal Cajero, y cuidar respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto, se devuelvan a aquella en tiempo oportuno los que no hubiere realizado, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo a sus dueños los que no hubieren sido cobrados, siendo data su valor en cuenta.

2.º Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado o del Tesoro, de Sociedades o Compañías mercantiles o industriales, cuyas facturas o documentos le pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de valores.

3.º Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas o faltas de peso o billetes falsos, exigien-

do su reposición del funcionario que los hubiere recibido.

4.º Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre ajustados a las reglas establecidas e intervenidos previamente, según corresponda a la índole de la operación a que se refieran; haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador o a quien le sustituya. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, a quien inmediatamente dará conocimiento.

5.º Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes y asistir personalmente con los empleados al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las Cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

6.º Proponer al Gobernador, de entre los empleados del Banco con el sueldo de 9.000 pesetas, como minimum, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vaquen de Subcajero.

7.º Proponer en terna para los de Auxiliares de Caja, Ayudantes o Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas.

8.º Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Artículo 229. El Subcajero sustituirá, bajo su propia responsabilidad, al Cajero, en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Artículo 230. Los Oficiales de Caja son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de este sin los requisitos y formalidades prescritos en los Estatutos y Reglamentos, o en las disposiciones del Gobernador o del Consejo.

Cuando llegare este caso, el Oficial de Caja a quien se mande ejecutar la operación, la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve a efecto.

Artículo 231. El Subcajero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la Sección corriente, asistiendo con el Cajero al reconocimiento o requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

CAPITULO XXIII

DE LA CAJA DE VALORES

Artículo 232. En la Caja de

tores ingresarán los mobiliarios y las alhajas, y al terminar el día no quedará fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Artículo 233. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Gobernador o Subgobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán a los actos de abrirla y cerrarla; y en el caso de impedírsele otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, entre los empleados que estén a sus órdenes, el que haya de representarlo en dicho acto, mediante delegación expresa.

Artículo 234. En ningún caso ni bajo pretexto alguno, deberá ser abierta la Caja de valores ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros o sus representantes designados por delegación expresa, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de personas extrañas, excepto los auxiliares necesarios, cuando fueren absolutamente indispensables.

Artículo 235. El servicio de Caja se efectuará por el Cajero, Subcajero, Oficiales de Caja, Empleados de bufete y Auxiliares necesarios, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

Artículo 236. Las Oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días laborables durante cuatro horas al menos, que el Consejo designará previamente, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas o ampliación de las mismas se anunciará por el Consejo en igual forma.

Artículo 237. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, con la firma del Cajero y la del Interventor, o de quienes hagan sus veces.

Artículo 238. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo o comprobación de los efectos existentes en la Caja. A este acto concurrirán la Comisión y los Claveros.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los efectos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 169, suscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de los efectos existentes según el resultado de los libros de la Intervención. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el semanal.

Artículo 239. La responsabilidad de cualquier falta de valores en la Caja, se imputará según lo establecido en el artículo 227.

Artículo 240. Las obligaciones del Cajero de valores son las siguientes:

1.º Cuidar del recibo de los cu-

pones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquellos que por acuerdo del Consejo se admitan a negociación o descuento. Inspeccionar personal y detenidamente la corte de los cupones y la facturación de éstos y de los documentos que existan en la Caja de que hayan de cobrarse intereses, bien de propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

2.º Pasar estas facturas a la Caja de metálico la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su pormenor, dando conocimiento a la Intervención para que formalice el cargo a dicha Caja de metálico, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

3.º Examinar la legitimidad de los documentos en que se funde la devolución de los efectos, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla y haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador o al que hiciera sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, a quien inmediatamente dará conocimiento.

4.º Cuidar de que no se devuelva depósito alguno sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de custodia que tenga señalados el Consejo.

5.º Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

6.º Cuidar de la ordenada colocación de los efectos, y de hacer el reconocimiento material de los locales en que aquéllos se custodien, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

7.º Proponer de entre los empleados del Banco con el sueldo de 9.000 pesetas como minimum, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vaguen de Subcajeros.

8.º Proponer en terna al Gobernador para las plazas de Auxiliares de Caja personas de probidad y expedición acreditadas.

9.º Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Artículo 241. El Subcajero sustituirá, bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Artículo 242. Los Oficiales de Caja son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados y, juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste

sin los requisitos y formalidades prescritos en los Estatutos y Reglamentos o en las disposiciones del Gobernador o del Consejo.

Quando llegare este caso, el Oficial de Caja respectivo suspenderá la operación haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve a efecto.

CAPITULO XXIV

DE LA SECCION DE OPERACIONES

Artículo 243. La Sección de Operaciones tendrá a su cargo la ejecución de las de descuento, préstamo, giro, crédito, negociación de efectos y todas aquellas otras que sean inherentes a la Cartera del Banco.

Artículo 244. En la Cartera del Banco, que estará a cargo del Jefe de esta Oficina, ingresarán y se conservarán con el orden y separación debidos:

1.º Las letras y efectos de la propiedad del Banco.

2.º Las letras y efectos sobre la plaza que endrogien para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y efectos sobre la Nación y el extranjero que el Banco tome en Madrid o reciba de sus Sucursales, Cajas y demás dependencias.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determinen el Gobernador, Subgobernadores o Consejo, formándose inventario de ellos.

Artículo 245. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador e Subgobernador, el Interventor y el Jefe de Operaciones o los empleados a quienes éstos elijan por delegación expresa.

Artículo 246. Serán deberes del Jefe de la Sección de Operaciones:

1.º Llevar a efecto las que acuerden el Gobernador o Subgobernador, el Consejo o la Comisión respectiva.

2.º Reunir, previo examen, los efectos a cobrar y a negociar que entren en el Banco y colocarlos en la Cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de Metálico haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que a su clase y procedencia corresponda.

4.º Ejecutar, con arreglo a los acuerdos del Consejo, los giros que autoricen el Gobernador o el Subgobernador encargado de estas operaciones a cargo de las Sucursales, Cajas, dependencias y correspondientes del Banco.

5.º Cuidar constantemente de que los valores o efectos que constituyan las garantías de operaciones de préstamo o de crédito se hallen dentro de las condiciones que establece este Reglamento.

6.º Comprobar diariamente con la Intervención los asientos relativos a las operaciones que haya ejecutado.

7.º Llevar los libros y registros que procedan para el buen orden de las

operaciones de descuento, préstamo, crédito, negociación, giro y cobros y pagos por cuenta ajena.

8.º Observar respecto a las operaciones de su Oficina los deberes y prevenciones impuestos a los Directores de las Sucursales, ejerciendo en Madrid y su demarcación un cometido similar al de dichos Jefes locales.

9.º Proponer en terna para las vacantes de Auxiliares encargados de recoger la aceptación de letras y otros servicios análogos de la Sección a personas de probidad y expedición acreditadas.

Artículo 247. El Jefe de Operaciones, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan a la Caja de Metálico lo más tarde la víspera de su vencimiento para el cobro, y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto a las Sucursales, a las Cajas y a los corresponsales los efectos sobre el Reino y el extranjero.

La responsabilidad por falta de equitativa de los valores de Cartera se imputará según lo prevenido en el artículo 227, y, en su caso, al Jefe expresado.

Artículo 248. El mismo Jefe de Operaciones pasará diariamente a la Intervención nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco en Madrid.

Artículo 249. Los arcos de la Cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco y siempre que el Gobernador, Subgobernadores o la Comisión de Intervención lo dispusieren, llevándose a cabo en iguales términos que el de la Caja de Valores.

Artículo 250. El Jefe de Operaciones será sustituido por el Subjefe, y a falta de éste por el funcionario que la Comisión haya designado, mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

CAPITULO XXV

DE LAS SUCURSALES Y OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 251. El Banco establecerá, de acuerdo con el Gobierno, Sucursales u otras dependencias en las plazas nacionales o extranjeras donde sea necesario o conveniente.

Artículo 252. El Consejo, a propuesta de la Comisión de Sucursales, acordará en cada caso las operaciones que hayan de ser objeto de estas dependencias, así como su organización.

Artículo 253. Igualmente acordará el Consejo el nombramiento de las personas que, según el caso, hayan de formar el Consejo de cada Sucursal o las Comisiones de Descuento para intervenir en las operaciones de crédito. Las Comisiones podrán existir, ya en las mismas Sucursales o dependencias, ya en localidades distintas, en inmediata relación con aquéllas.

Artículo 254. También señalará el Consejo general la remuneración que haya de percibir cada uno de los Vocales de los Consejos de las Sucursales y de las Comisiones de Descuento, pudiendo consistir las de estos últimos, previo convenio en cada caso, en una parte alícuota de los beneficios que el Banco reporte de las

operaciones de descuento o negociación que autoricen, siempre que respondan de ellas.

Artículo 255. Los Consejeros han de ser propietarios del número de acciones que en cada caso determine el Consejo general del Banco, y las tendrán depositadas como fianza en la Caja central del Establecimiento mientras desempeñen sus respectivos cargos y hasta que hayan sido aprobados por la Junta general los actos en que hubiesen tomado parte. Son aplicables a las Sucursales las exclusiones e incompatibilidades que establecen los Estatutos para el Consejo del Banco.

Los Vocales de la Comisión de Descuento habrán de ser también propietarios del número de acciones que en cada caso señale el Consejo, en iguales condiciones que las determinadas para los Consejeros de las Sucursales; pero en el caso de que, conforme al artículo anterior, se constituyan responsables de las operaciones que autoricen, el Consejo del Banco resolverá la clase y cuantía de la fianza que hayan de prestar para el desempeño de su cargo.

Artículo 256. Tanto los cargos de Consejeros como los de Vocales de la Comisión de Descuento serán renovables cada tres años.

Artículo 257. El Consejo general del Banco podrá, sin embargo, acordar la suspensión de los individuos de los Consejos locales o Comisiones de Descuento en el ejercicio de sus cargos cuando considere su gestión no conveniente para los intereses del Establecimiento, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate el asunto, y cumpliéndose en su caso lo que ordena el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 258. El Consejo general designará Corresponsales en las plazas de España o del extranjero donde estime conveniente tenerlos para las operaciones que les encomienda.

Desempejarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus Sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

CAPITULO XXVI

DE LOS DIRECTORES

Artículo 259. El nombramiento de Director de Sucursal o Jefe superior de cualquiera otra dependencia del Banco corresponde al Consejo, con aprobación Real, y para su desempeño será necesario el previo depósito del número de acciones del Establecimiento que para cada cargo señale el mismo Consejo general. La devolución de este depósito se efectuará en iguales condiciones que las señaladas en el artículo 255.

Antes de tomar posesión deberá el Director o Jefe nombrado prestar el juramento de su cargo que exige para el Gobernador y los Subgobernadores el artículo 132 del Reglamento.

Artículo 260. Si a juicio del Con-

sejo general procediere separar de su cargo al Director o Jefe de una dependencia, podrá disponer así, siempre que este acuerdo sea tomado por la mayoría absoluta de los Vocales que componen el Consejo, o cumpliendo en su caso lo prevenido en el artículo 154.

Artículo 261. En casos extraordinarios podrá acordar el Consejo general que se encargue interinamente de la Dirección de una Sucursal el Consejero local o el empleado del Banco que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Artículo 262. El Director de una Sucursal, dentro de ella con plenitud de facultades, ejerce la autoridad de la Administración superior en el cumplimiento de Estatutos, Reglamentos, acuerdos del Consejo e instrucciones que estén vigentes o se le comuniquen.

En las relaciones exteriores de la Sucursal, el Director ostenta la representación del Banco con plena capacidad para el ejercicio por sí, o por medio de mandatarios, de todas las acciones judiciales y extrajudiciales, y para representar al Establecimiento ante las Autoridades, entidades y particulares, y autorizar las operaciones propias de su cometido. Podrá, además, representar al Banco en el otorgamiento de otros contratos escriturarios o privados, ajustándose a los acuerdos del Banco, según aparecen consignados en las cartas, comunicaciones, circulares y certificados que reciba del Gobernador o de los Subgobernadores.

Además ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Concurrir a las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.

2.ª Dirigir el servicio conforme a las disposiciones del Reglamento y a las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros de las Oficinas, cuidando de que los asientos se lleven con el método, exactitud y puntualidad que corresponde.

4.ª Cuidar de que cada día queden formalizadas las operaciones que en él se efectúan y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la Sucursal, disponiendo que los empleados trabajen las horas necesarias para ello.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en las Cajas, concurriendo diaria y personalmente a los actos de abrirlas y cerrarlas. Sólo podrá hacerse representar en estas operaciones por el Secretario o por empleado de su elección, cuando se lo impidan asuntos muy perentorios.

6.ª Observar con atención summa la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que pueden alterar la confianza pública, y proponer en el Consejo y, en su caso, al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos.

7.ª Adquirir conocimiento de la solvencia de las firmas de las Socie-

dades o particulares que puedan tener negocios con la Sucursal.

8.ª Cuidar y exigir, en su caso, del Cajero, que los cobros y pagos se hagan puntualmente, para evitar toda responsabilidad.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los negocios y de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar frecuentes noticias al Gobernador del Banco de los asuntos que puedan ofrecer especial interés o conveniencia al Establecimiento.

10. Conceder licencia por el plazo máximo de quince días a los empleados de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente a los empleados a sus órdenes con las notas y los debidos informes que remitirá al Banco.

Artículo 263. Para el despacho de los asuntos de derecho o en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará de los Letrados que designe el Consejo del Banco, a propuesta de aquél.

Artículo 264. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos o cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo local o por las Comisiones de Descuento, cuando no las encuentre arregladas a las leyes orgánicas, Estatutos, Reglamentos o disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, a quien consultará inmediatamente el caso, si el Consejo o la Comisión, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Artículo 265. No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero a préstamo o crédito, ni dar en estas operaciones su garantía personal.

Artículo 266. Tampoco podrá ausentarse de la localidad sin licencia del Gobernador.

Artículo 267. Tendrá voz y voto en el Consejo de la Sucursal y sus Comisiones, y decidirá los empates en las votaciones públicas.

Artículo 268. Cuando por enfermedad u otra causa se halle imposibilitado de asistir al despacho, se hará cargo de la Dirección el Interventor de la Sucursal hasta que determine otra cosa el Consejo general del Banco.

Artículo 269. Serán aplicables a los Jefes de las demás dependencias del Banco los anteriores artículos de este capítulo, en cuanto puedan hallarse comprendidos en ellos.

CAPITULO XXVI.

DEL CONSEJO DE LA SUCURSAL.

Artículo 270. En las Sucursales en que hubiere Consejo se compondrá éste del Director, como Presidente, y del número de Consejeros que el Banco considere necesarios y nombre o reelija cada tres años, o siempre que lo estime conveniente.

Según la importancia de los negocios, apreciada por el Consejo general, el Consejo local celebrará sesión ordinaria semanal o quincenalmente

en el día que señale, fijando la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo juzgue oportuno para el despacho de algún asunto urgente o de particular importancia, o cuando se pida por la mayoría absoluta de los Vocales. El Director señalará el día y la hora en que hayan de verificarse, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Consejeros cuando a petición de éstos se reúna el Consejo.

Artículo 271. Son atribuciones del Consejo de la Sucursal:

1.ª Examinar la solvencia de las personas o entidades que puedan operar con la Sucursal.

2.ª Señalar la cantidad mayor que haya de concederse a cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo general del Banco.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo, crédito y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por conveniente, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo general del Establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la Sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervención, y acordar las medidas que convengan para la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicios ordinarios o de escasa entidad, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse a la aprobación del Consejo general del Banco.

7.ª Elegir de su seno una Comisión de operaciones que con el Director acuerde la concesión de ellas dentro de los límites señalados por el Consejo local.

Artículo 272. Cuando por cualquier causa sólo asistiere un Vocal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Consejero presente y el Jefe de mayor categoría.

Cuando no concurre ninguno de los Consejeros, se atenderá al despacho por el Director, el Interventor y el Cajero.

CAPITULO XXVIII

DE LAS COMISIONES DE DESCUENTO

Artículo 273. Las Comisiones de Descuento constituidas en las plazas donde convenga, quedarán adscriptas a la Sección de Operaciones del Banco, o a la Sucursal o Dependencia a cuya demarcación correspondan, y solamente podrán operar con ella.

La organización de dichas Comisiones se determinará por el Consejo general, ya sobre la base de que cierto número de Accionistas reunidos en Junta intervengan para proponer operaciones de descuento, préstamo y crédito, ya en el concepto de que dichas Juntas con personalidad jurídi-

ca, mediante pacto de los asociados y autorización especial, puedan también prestar su aval a las operaciones propuestas y obtener una participación en el interés de ellas.

Las Comisiones podrán residir en las mismas plazas donde el Banco se halle establecido o en otras, y podrán ejercer, según los casos, las atribuciones señaladas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 271, o las que determine el Consejo del Establecimiento.

Artículo 274. Cuando no se reuniera la mayoría de los Vocales que formen una Comisión de Descuento ordinaria, los asuntos propios de la misma serán despachados por los presentes.

La prestación del aval por una Comisión requerirá el acuerdo personal unánime de todos los Vocales, votado por los presentes y por los apoderados de los ausentes, habiendo de recaer estos poderes en los presentes.

CAPITULO XXIX

DE LA INTERVENCION

Artículo 275. La contabilidad de Sucursales y demás dependencias se ajustará a las disposiciones y modelos que se comunican por el Banco, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación para el gobierno de las Oficinas centrales, y para que a la contabilidad de ésta se incorporen los resultados de la de aquéllas.

Artículo 276. El Interventor tiene la obligación de examinar los documentos en que se fundan las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encuentre. Si, no obstante sus observaciones, se le mandara llevar a efecto una operación que no halle arreglada a los Estatutos, Reglamentos o disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de la Sucursal, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor, en este caso, ejecutará el acuerdo del Consejo, así como el que, a falta suya, tome el Director con los individuos autorizados para el despacho; pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, a dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Artículo 277. El Interventor asistirá como Clavero a la apertura y cierre de la Caja, bien personalmente o haciéndose representar por un empleado de su elección; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que la de ésta se refiera a las operaciones de aquélla.

Artículo 278. El Interventor formará todos los estados y relaciones y expedirá las certificaciones que hayan de referirse a los libros o registros de la Sucursal o dependencia, autorizando el Director con su visto bueno todos estos documentos.

Artículo 279. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será

Sustituido por el empleado más caracterizado de la Intervención.

En las Sucursales o dependencias donde no haya Interventor sino un Oficial habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables al mismo todos los artículos que preceden, relativos a la Intervención.

CAPITULO XXX

DE LA CAJA

Artículo 280. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal o dependencia, y por la misma se les dará la salida que corresponda.

Artículo 281. Los efectos de Cartera se custodiarán con separación de los demás fondos y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la Sucursal o dependencia, de los que deban dirigirse a las Oficinas centrales o a puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Artículo 282. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera, se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán a los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando le sea imposible asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos a cobrar en el mismo día y los que deban salir para otro destino.

Artículo 283. Las horas de despacho al público estarán señaladas por acuerdo del Consejo local, aprobado por el del Banco, según las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Artículo 284. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá a su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, a la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos o mandatos de pago satisfechos. Hallándose conformes las operaciones de la Caja con la Intervención, se hará el recuento del metálico y efectos que queden existentes y se guardarán en la Caja reservada.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente concluida y de conformidad de cada día entre la Intervención y la Caja.

Artículo 285. Se celebrarán arqueos semanales del metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo acuerde, asistiendo a ellos el Director, la Comisión que

para este fin estuviere nombrada, el Interventor y el Cajero, verificándose aquéllos en los términos establecidos para la Oficina central del Banco.

Así el Director, como el Consejo local o la Comisión interventora, podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arqueos semestrales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y escrupulosidad, en fin de Junio y de Diciembre de cada año.

Artículo 286. En las Sucursales y demás dependencias la Cartera estará a cargo del Cajero, y, por consiguiente, será suya la obligación de hacer presentar a su debido tiempo a la aceptación las letras ingresadas en la misma.

Le son comunes en lo demás las obligaciones señaladas para los Cajeros de metálico y de valores en este Reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad de los ingresos y salidas y su confiabilidad especial y la puntualidad también en la cobranza de los efectos de Cartera, de los cuales devolverá a la Secretaría los que hubieren sido protestados para que por aquélla se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director o el Consejo para suspender este procedimiento.

La responsabilidad de cualquier falta de fondos o valores en la Caja, se imputará según lo establecido en el artículo 227.

Artículo 287. Los Cajeros de las Sucursales y demás dependencias prestarán la fianza que señale a cada uno el Consejo general del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento.

Artículo 288. El Cajero de cada Dependencia elegirá, con aprobación del Director, el funcionario que haya de sustituirle bajo su responsabilidad en sus ausencias y enfermedades.

En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá a su reemplazo interinamente, haciendo un arqueo extraordinario y dando cuenta al Gobernador del Banco.

Artículo 289. Si en alguna Sucursal por la importancia de sus negocios la Caja de valores y la Cartera fueran confiadas a un funcionario especial con el carácter de Cajero de valores, los artículos que preceden le serán aplicables en lo que le conciernan, desahucando de tales obligaciones al Cajero de metálico.

CAPITULO XXXI

DE LA SECRETARIA

Artículo 290. Por la Secretaría se llevará la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras dependencias y con las autoridades y

personas a quienes la Oficina tenga que dirigirse.

Artículo 291. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue y hacer que todo se transcriba inmediatamente en el libro copiador que con este objeto debe llevarse.

2.º Comunicar los avisos de convocatoria al Consejo y a las Comisiones; asistir a sus sesiones; dar lectura de las comunicaciones de que deban tomar conocimiento, tanto el primero como las últimas; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar a la Intervención y a la Caja los que a éstas conciernan.

3.º Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las minutas de actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con su firma el Director y el Secretario.

4.º Pasar a la Intervención los efectos admitidos a descuento y las concesiones de préstamos y créditos para su liquidación y demás operaciones consiguientes.

5.º Disponer que se practiquen, conforme a las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que corresponda.

6.º Pasar a la Intervención y a la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia, para la anotación y pagos que procedan.

7.º Llevar el registro de la responsabilidad adquirida por las personas que hayan realizado descuentos y negociaciones.

8.º Expedir, con el *Visto bueno* del Director, las certificaciones a que hubiere lugar, con referencia a los libros de actas y demás documentos que obren en la Sucursal.

Artículo 292. A cargo del Secretario estará el Archivo en que se custodiarán, ordenados y clasificados, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Artículo 293. El Secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Director o Jefe de la Dependencia.

Donde no haya Secretario, sino un Oficial habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables al mismo los artículos que preceden.

Artículo 294. Las Sucursales y demás dependencias, después de formalizadas las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas y de la situación en que quede su Caja a la Administración central del Banco, arreglándose a los formularios que ésta les facilitará, y haciendo el Director a la misma Administración las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrarla sobre todos los particulares del servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir a mejorarlo.

Además del estado y relación diaria, remitirán en su día copia de las actas del Consejo.

CAPITULO XXXII

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL BANCO Y DEL REGIMEN INTERIOR

Artículo 295. Los cargos de Secretario general, Director Jefe de las Sucursales, Interventor Jefe de la Contabilidad, Cajeros de Metálico y de Valores y Jefe de Operaciones, en las Oficinas centrales, y los de Director en las Sucursales y Jefe en las otras dependencias, están fuera de las escalas de los demás empleados del Banco, aunque éstos podrán aspirar a ellos. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta en terna por el Gobernador, de acuerdo con la respectiva Comisión, y siendo necesario que la elección se haga por mayoría absoluta de votos de los Vocales que componen el Consejo y que obtenga la Real aprobación.

La separación de estos funcionarios podrá ser acordada por el Consejo con la misma mayoría.

Artículo 296. Habrá también en las Oficinas centrales un Vicesecretario, un Subdirector de Sucursales, un Tenedor de libros, un Subcajero de Metálico y otro de Valores y un Subjefe de Operaciones, con los sueldos que designe el Consejo, los cuales desempeñarán las funciones propias de sus cargos y sustituirán a los respectivos Jefes de Oficinas en los casos de ausencia, enfermedad u ocupaciones del servicio.

En las Sucursales y demás dependencias habrá, por regla general, y conforme lo determine el Consejo del Banco, un Interventor, un Cajero y un Secretario, que serán los Jefes de las respectivas Oficinas y tendrán, en tanto les sean aplicables, los mismos deberes y atribuciones que los que el Reglamento señala a los de las Oficinas centrales.

Los Directores de Sucursales o Jefes de dependencias podrán ser trasladados de una a otra mediante propuesta unipersonal del Gobernador, de acuerdo con la Comisión y resolución de la mayoría absoluta de los Vocales que componen el Consejo. El traslado de los Interventores, Cajeros y Secretarios requerirá propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión y resolución del Consejo.

Artículo 297. Los cargos de Vicesecretario y Tenedor de libros en las Oficinas centrales se proveerán por el Consejo, a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Administración, debiendo recaer el nombramiento de todos ellos en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de buenos servicios.

Los Subcajeros serán nombrados, con arreglo a la atribución 6.ª de las que confiere al Gobernador el artículo 25 de los Estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero correspondiente.

Los comprendidos en ellas han de ser empleados del Banco con un sueldo mínimo de 9.000 pesetas.

El Subdirector de Sucursales y el Subjefe de Operaciones serán nombrados por el Consejo a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Sucursales respecto del primero, y con la Comisión de Administración respecto del segundo.

Los Interventores, Cajeros y Secretarios de las Sucursales y demás dependencias serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Gobernador, de acuerdo con la Comisión de Sucursales. El nombramiento deberá recaer en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de servicios, celebrándose oposición o concurso previo para Interventores y Secretarios. La separación de los funcionarios mencionados en este artículo podrá ser decretada por las dos terceras partes de los Vocales presentes al Consejo.

Artículo 298. Si las propuestas relativas a nombramientos, traslados y separaciones no obtienen la mayoría de votos exigida para cada una en los artículos 295 y siguientes, se estará a lo prevenido en el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 299. Los demás empleados se clasificarán en:

Oficiales y Auxiliares.

Las clases de Oficiales está principalmente destinada a desempeñar las plazas de Jefes de los Negociados en que se divide cada Oficina y la de Auxiliares a la sustitución de aquéllos.

Artículo 300. Las últimas plazas de Auxiliares se proveerán por concurso en jóvenes de veintiún años de edad y que no hayan cumplido veintiséis, con arreglo a la forma y condiciones que señale el Consejo.

No se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de buena conducta y de aptitud durante un período no menor de un año, en que serán destinados a trabajar en las Oficinas de las Sucursales del Banco.

Artículo 301. Los empleados y dependientes del Banco cesarán en sus servicios a los sesenta años de edad, salvo el caso de que el Consejo acordase su continuación por las dos terceras partes de sus Vocales.

Artículo 302. El orden de los ascensos, su cuantía y las condiciones de los empleados para optar a ellos estarán determinados por el Consejo.

Artículo 303. Aparte el personal de bufete, habrá en las Cajas el número de Auxiliares de Caja, Ayudantes y Cobradores que se estime necesario en cada una.

Artículo 304. Su nombramiento tendrá lugar a propuesta en terna del Cajero respectivo, debiendo recaer en personas acreditadas por su honradez y pericia, y cuya edad no llegue a treinta y cinco años.

En las Sucursales y demás dependencias esta propuesta se hará con el *Visto bueno* del Director.

Artículo 305. Para el despacho de los asuntos jurídicos habrá en el Banco una Asesoría compuesta de los Letrados necesarios a juicio del Consejo, el cual fijará el número y la remuneración de los mismos. La Asesoría emitirá también los informes que le pidan el Gobernador, los Subgobernadores y el Consejo o las Comisiones, y presentará mensualmente a la de Administración un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

Estos cargos y sus vacantes se proveerán por concurso.

La separación de dichos asesores se

ajustará a lo prevenido en el artículo 297.

Artículo 306. Para los demás servicios técnicos y los mecánicos que exijan las necesidades del Banco habrá el personal que el Consejo acuerde, señalando las respectivas plantillas especiales y las condiciones que hubieren de reunir los que nombre el Gobernador, de acuerdo con la Comisión respectiva.

Artículo 307. Los dependientes del Banco se clasificarán en Porteros, Ordenanzas y Celadores.

En las clases de Celadores de Madrid y Ordenanzas en las Sucursales y dependencias sólo serán admitidos sujetos que no lleguen a treinta y cinco años de edad, que hayan servido en el Ejército o la Armada sin nota desfavorable y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio.

Artículo 308. El Consejo determinará las plantillas del Banco y de sus dependencias, pudiendo en todo caso modificarlas según las necesidades del servicio.

Artículo 309. El Gobernador, dentro de la plantilla aprobada por el Consejo para las Oficinas centrales, designará a cada una de ellas el número de Oficiales, Auxiliares y dependientes que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando convenga.

Artículo 310. Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades con que éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Artículo 311. Se prohíbe a los empleados del Banco el desempeño de agencias y comisiones en las Oficinas del Establecimiento.

Les serán permitidas, fuera del Banco y en las horas que el cumplimiento de sus cargos les dejen libres, aquellas ocupaciones que no sean incompatibles, a juicio del Consejo, con el buen nombre y decoro del Cuerpo a que pertenecen, o con la conveniencia del Banco.

Artículo 312. No podrán ser nombrados, sin especial autorización del Consejo, empleados del Banco los que desempeñen otro cargo, retribuido o no, del Estado, de los Cuerpos Colegisladores, la Provincia, el Municipio o Establecimientos bancarios. Los empleados que, hallándose al servicio del Establecimiento, aceptaran cualquiera de los cargos aludidos, se entenderá que renuncian al que ejerzan en el Banco, excepto en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 313. La responsabilidad impuesta a los Jefes de las Oficinas, recae sobre los de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que aquéllos no puedan comprobar por sí.

Artículo 314. Los empleados del Banco, y muy especialmente los Interventores, Cajeros y Secretarios de las Sucursales, están obligados a hacer a su Jefe respectivo, sin faltar a la subordinación, las observaciones que consideren procedentes sobre operaciones en que los intereses o el crédito del Establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Goberna-

por cuando el perjuicio fuese inminente y no se adoptasen medidas para evitarlo.

Artículo 315. La separación de todos los funcionarios que no tenga señalado procedimiento especial por los Estatutos y este Reglamento, se decretará por el Gobernador, oyendo al interesado si lo cree procedente, al Jefe respectivo y al Subgobernador o a los Subgobernadores, que le informarán por escrito o verbalmente y dando cuenta al Consejo.

Si las faltas que motiven la separación presentaren carácter o apariencia de delito, serán sometidas por el Gobernador al Tribunal competente, pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco a recibir nuevamente al empleado o empleados que hubiesen sido separados de su servicio.

Artículo 316. Los Directores de las Sucursales podrán suspender de sueldo, o de empleo y sueldo, a los empleados que tengan a sus órdenes, hasta por quince días, dando cuenta al Banco de los motivos de esta corrección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 317. Las disposiciones de este Reglamento regirán a los ocho días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sin embargo, todas las operaciones hechas en el Banco que no tengan vencimiento fijo, continuarán conforme al Reglamento anterior durante el plazo de seis meses.

Los interesados podrán, desde luego, solicitar la aplicación del presente Reglamento.

Las renovaciones se harán siempre con arreglo al mismo.

Artículo 318. Los casos no previstos en este Reglamento o las dudas que puedan ocurrir en su aplicación, serán consultadas al Gobernador del Banco y se resolverán por el Consejo del mismo.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—Aprobado por S. M. El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Debiéndose dar comienzo en 25 de los corrientes a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza; habiendo, en su consecuencia, de ausentarse de ese Centro directivo los funcionarios del mismo que han de formar parte del Tribunal censor y figurando, además, en la lista de solicitantes para tomar parte en las expresadas oposiciones muchos de los que han formulado la misma petición para las oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de las Audiencias de Cáceres y Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplazase el comienzo de

las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Cáceres hasta el día 15 de Septiembre próximo, y el de las convocadas a Notarías del territorio de la Audiencia de Valencia hasta el 15 de Octubre siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 27 de Abril próximo pasado por el Presidente de la Asociación de Vecinos e Inquilinos de Madrid y de la Federación de las de España, en solicitud de que "la facultad de nombrar adjuntos en los Tribunales de inquilinato sea privativa de la Asociación más antigua de las constituidas en cada localidad, y, a falta de ella, la que la siga por orden de antigüedad":

Considerando que la existencia en algunas poblaciones de más de una Asociación de Vecinos o Inquilinos puede hacer que todas se crean con derecho a la designación de Vocales que han de formar parte del Tribunal de inquilinato y que por esta razón se hace preciso el fijar un principio de carácter general que se tenga presente por los funcionarios judiciales respectivos encargados de la aplicación del Real decreto de 21 de Junio de 1920:

Considerando que el que primero lo es en tiempo, lo es en derecho y que la aplicación de este aforismo jurídico justifica la preferencia en el ejercicio de la facultad que ahora se trata de regular y más si se tiene en cuenta la labor que han venido realizando las primitivas Asociaciones de esta naturaleza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando sean varias las Asociaciones de una u otra clase constituidas en una misma población, el derecho de designación de Vocales corresponderá primeramente a aquella cuya fecha de constitución sea más antigua, a no ser que de manera expresa haga renuncia del expresado derecho o deje de hacer uso del mismo en el término de ocho días a partir de aquel en que se tengan que hacer los expresados nombramientos; y

2.º Que tanto en este caso como en el de disolución de la Asociación que venga haciendo los nombramientos pasará tal derecho a la que la sustituya en antigüedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada por varios funcionarios Letrados, pertenecientes a ese Centro directivo, solicitando que se haga extensiva a los empleados del mismo que ostenten el título de Abogado la autorización para el libre ejercicio de la profesión, que acaba de otorgarse al personal del Cuerpo de Prisiones, y teniendo en cuenta los fundamentos alegados de que el artículo 874, número 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, no pudo referirse, al restringir el ejercicio de dicha profesión, al personal de ese Centro que a la sazón radicaba en el Ministerio de la Gobernación; de que tal limitación respondía entonces a las formas de ingreso, por asimilación y cuarto turno, en la carrera judicial, siendo una base de beneficios hoy desaparecidos, y de los que sólo queda esa exclusión profesional injustificada, y de que, por último, la ley general de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 pone en el mismo plano a todos los que pertenecen a la Administración general del Estado—entre los que se cuentan los de la plantilla de la Dirección general de Prisiones—, no estableciendo incompatibilidad alguna al empleado, después de que cumpla su servicio administrativo, para ejercer las profesiones liberales, lo que vienen practicando con respecto a la de Abogado, numerosos funcionarios de distintos Ministerios y Centros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada a los funcionarios de la Dirección general de Prisiones, Letrados, para el ejercicio de la expresada profesión de Abogado en asuntos civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Centro directivo D. Juan M. Urquijo Landaluce, como Administrador-Delegado de la Sociedad Española de Comercio exterior, manifestando que posee cierto número de vagones cisternas, construidos en Beasain, los cuales utiliza para el transporte de gasolina, petróleo y demás productos dentro de España, y algunas veces para traer dichos combustibles de la instalación que poseen en Lisboa; y habiendo enviado últimamente a dicho puerto varios vagones vacíos para reimportarlos llenos de gasolina, la Aduana de Valencia de Alcántara pretende efectuar el aforo de los mismos, fundándose en que no están especificados en el caso 5.º de la disposición 6.ª; por lo que el solicitante, aun cuando cree que el caso está suficientemente claro, suplica se aclare debidamente lo dispuesto y se le permita la reimportación, libre de derechos, de los referidos vagones:

Considerando que el caso 5.º de la disposición 6.ª del Arancel vigente, redactado en esta forma: "Envases llenos o vacíos, excepto los de vidrio, los bidones de hierro y los vagones-cubas", queriendo indicar que la excepción se concreta sólo a los envases de vidrio, puede, no obstante, dar lugar a alguna duda, aunque se tenga en cuenta que los bidones de hierro y los vagones-cubas nacionales han gozado siempre de franquicia a su reimportación del extranjero; pero para evitar incidencias como la expresada es conveniente aclarar el precepto de referencia en forma precisa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los bidones de hierro y los vagones-cubas nacionales que se exporten al extranjero gocen de franquicia a su reimportación en España, como indica el caso 5.º de la disposición 6.ª del Arancel vigente, que quedará redactado en la siguiente forma: "Envases llenos o vacíos, excepto los de vidrio, los bidones de hierro y los vagones-cubas."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

P. I.
PALACIOS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso 25 plazas de Aparejadores con destino al servicio de Catastro de la riqueza urbana, para cubrir las actuales vacantes en armonía con la plantilla aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, nombrándose, en su consecuencia, para proveer aquéllas, por el orden riguroso que de sus méritos y servicios ha computado ese Centro, a los 25 Aparejadores concursantes que figuran en la siguiente relación, que comienza por D. Efrén Cuesta Colunga y termina por D. Antonio Ramos Fernández.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes de Aparejadores de esta clase que se produzcan después de cubiertas las 16 plazas vacantes que al presente existen se provean sucesivamente por los restantes Aparejadores comprendidos en la presente relación, por su orden correlativo, según las condiciones establecidas en la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

- 1.—D. Efrén Cuesta Colunga.
- 2.—D. Eugenio Ruiz Sánchez.
- 3.—D. José González Martín.
- 4.—D. Gonzalo María Arroyo.
- 5.—D. Francisco Iniesta López.
- 6.—D. Manuel Bernat y Bardo.
- 7.—D. Luis Joaquín Montes López de la Torre.
- 8.—D. Severo Felipe Garrido Pastor.
- 9.—D. Virgilio Zamorano Real.
- 10.—D. Pedro Martorell Vidal.
- 11.—D. Amaro Tagarro Tejedor.
- 12.—D. Joaquín Espert y Sena.
- 13.—D. Diego López Cordero.
- 14.—D. Diego García Montero.
- 15.—D. Mariano Carbnel Pujol.
- 16.—D. Manuel Bohórquez Candón.
- 17.—D. José Martínez Pessino.
- 18.—D. Sereffín Lizandra Borrell.
- 19.—D. Angel Fidalgo Alonso.
- 20.—D. José Sebastián Sáez.
- 21.—D. Félix Isidro Lafita y Fidalgo.
- 22.—D. Juan Villar y Burgos.
- 23.—D. Ricardo Salat y Louzao.
- 24.—D. Joaquín Aparicio y Rivera.
- 25.—D. Antonio Ramos Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Chía Lleyda. Auxiliar de primera clase de la

Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

P. D.

BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación denominada "Unión de Viticultores de Cataluña", en solicitud de que se ordene a los Inspectores del impuesto de Alcoholes que persigan y denuncien directamente a cuantos utilicen alcohol industrial en la elaboración de vinos o en la de cualquier otro líquido destinado a la bebida, a cuya petición se ha adherido gran número de entidades protectoras de nuestra riqueza vinícola:

Considerando que la legislación que los solicitantes suponen infringida y que al parecer sólo afecta a la elaboración de vinos, corresponde a los ramos de Sanidad e Higiene, dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuyos funcionarios son, por tanto, los que tienen plena jurisdicción y atribuciones para investigar los hechos de que se trata; y

Considerando que, aparte de la invasión de atribuciones que supondría acceder a lo solicitado, la medida carecería de eficacia, dado el número de bodegas a investigar, so pena de que los Inspectores de Aduanas descuidasen la misión propia, ya de suyo recargada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado que se manifieste a los solicitantes que la investigación y denuncia de los hechos a que se refieren no compete a los Inspectores de Aduanas, por tratarse de materia afecta a los ramos de Sanidad e Higiene, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guardo a V. I. muchos años. Madrid,
23 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La posibilidad de que se desconozca u olvide el verdadero alcance de las disposiciones vigentes sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres en lo que concierne a la misión de las Compañías de Ferrocarriles, induce a recordarlo, en evitación de perjuicios para el Tesoro público y para las mismas Compañías, si éstas, previamente advertidas, incurrieran en omisiones con relación a los preceptos legales de que se trata.

Grava aquel impuesto la circulación de los viajeros, metálico y mercancías en el interior del Reino, según preceptúa el artículo 1.º de la ley de 5 de Julio de 1920, texto refundido, sin otras excepciones que las enumeradas en el artículo 6.º de la propia ley. Es obvio, por consiguiente, que así los viajeros como las mercancías no incluidos en las exenciones, son objeto del impuesto, cuya recaudación e ingreso en el Tesoro corre a cargo de las Compañías de ferrocarriles.

En ninguna de las aludidas exenciones se hallan incluidos, como es natural, los billetes o pases gratuitos que las Compañías conceden. Los poseedores de tales billetes o pases están sujetos al pago de la integridad del impuesto correspondiente al precio ordinario del transporte, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen, y las Empresas de Ferrocarriles vienen asimismo obligadas a exigir aquel pago mediante la entrega del oportuno recibo. Así lo determinan los artículos 24 y 46 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900.

Igual acontece con las mercancías propiedad de las Empresas ferroviarias cuyo transporte se realice por medio de las líneas que pertenecieran a las mismas Empresas; tal transporte devenga el impuesto, si no fueren aquellas mercancías de las taxativamente incluidas en el apartado B) del artículo 6.º de la ley de 5 de Julio de 1920. Expresamente las sujeta al impuesto el artículo 32 del Reglamento modificado por la Real orden de 13 de Enero de 1902 y la Real orden de 16 de Julio de 1912, cuya vigencia es pertinente

recordar, para que no quepa duda de su virtualidad ni incurrir en su desuso.

Es tanto más necesario encarecer el cumplimiento de las obligaciones de las Compañías, particularmente en lo que atañe a los países gratuitos, cuanto que atenuadas aquéllas a la primordial obligación que la ley les impone (artículo 9.º) de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete del viajero, pueden creerse avenidas con el precepto legal no girando ni recaudando el impuesto donde no hay precio cobrado. Nada más erróneo; la legalidad—ya queda dicho—no lo consiente; la razón no lo admitiría en ningún caso, porque la liberalidad de las Compañías no puede alcanzar a lo que corresponde al participante, que es el Estado.

Dentro de los preceptos y exenciones de la ley, conviene también puntualizar, por lo que respecta al privilegio de que puede gozar el personal de las Compañías, que sólo disfrutan de la reducción del tipo de gravamen al 10 por 100, no de exención, el personal de las Compañías de ferrocarriles y las familias de ese personal por los billetes que se les concedan a precio reducido, en un 50 por 100 por lo menos. En otro caso están gravados con el tipo normal del 25 por 100 sobre el precio. Y sólo reza la exención del impuesto como comprendida en el artículo 6.º, apartado A), número 3.º de la ley, con "los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen".

Singular atención debe prestarse al pago del impuesto por las Compañías de ferrocarriles comprendidas en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, cuando por expedir aquéllas los billetes de viajeros o las cartas de porte de las mercancías, transpongan unos u otras los límites del territorio aforado, fuera de los cuales se devenga el impuesto al Estado y debe recaudarse por la Empresa expedidora del billete o carta, ingresándolo en el Tesoro público.

Y ya que se trata de prevenir menoscabos de los intereses del Fisco en orden al impuesto en cuestión y a su principal fuente, que es la del transporte por ferrocarril, parece necesario procurar a la vez la efi-

ciencia de la previsión. Ningún inconveniente legal habría en otorgar el premio de cobranza del 1 por 100 que marca la ley a los Agentes o empleados de las Compañías que en ruta realizan la función revisora de billetes y que por ello tienen en su mano el evitar que escape a la tributación ninguno de los viajeros poseedores de billetes o pases gratuitos. El artículo 9.º, párrafo tercero de la tantas veces citada ley de 5 de Julio de 1920 confía a la reglamentación del impuesto determinar los casos en que deba abonarse premios de cobranza. Sin duda aquél sería el preferible, justo y eficaz medio práctico de estimular y hacer viable la exacción y la recaudación del impuesto correspondiente a los billetes o pases referidos y demás no exentes de pago. Pero, por si pareciera forzado el uso del precepto legal aludido, ya que no se trata ahora del Reglamento a que el tal precepto se refiere, nada se opone a que, guardando respeto al derecho al premio inherente hoy a las Empresas de transportes, se invite a éstas a cederlo a sus empleados, en la forma y cuantía que estimen conveniente, imponiéndoles la obligación de cuidar en ruta del pago del impuesto y de extender y entregar el oportuno recibo.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Compañías de ferrocarriles la ineludible obligación en que se hallan de exigir y recaudar el impuesto de transportes terrestres en todos los casos no enumerados taxativamente en el artículo 6.º de la ley Reguladora, texto refundido de 5 de Julio de 1920; llamando especialmente su atención sobre los preceptos del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 y demás extremos a que se ha aludido en el cuerpo de la presente Real orden; y

2.º Que se invite a las mismas Compañías a hacer cesión del premio de cobranza que a ellas corresponde, en la forma y cuantía que estimen conveniente, a favor de sus empleados revisores en ruta, por lo que respecta a la exacción del impuesto aplicable a los viajeros poseedores de billetes o pases gratuitos, cuando proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública por la que se consulta a este de Hacienda la forma en que por la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria deben ser gravadas las dietas que perciben los Inspectores de Primera enseñanza por las visitas de inspección que realizan:

Considerando que para determinar el tipo de gravamen aplicable a las indemnizaciones que devengan los funcionarios por servicios especiales hay que distinguir si son fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento o si no reúnen ambos caracteres, debiendo tributar en el primer caso al tipo que corresponda en razón de su importe anual, de los establecidos en la escala del apartado B-a) del número 4.º de la tarifa 1.ª, artículo 4.º de la ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y exentas cuando aquél sea inferior a 1.500 pesetas anuales, y en el segundo, al tipo fijo de 12 por 100, que establece el apartado b) siguiente:

Considerando que las dietas que perciben los Inspectores de Primera enseñanza no reúnen los caracteres de ser fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, aunque esté fijada la cantidad máxima a percibir y la forma de ser librada dicha cantidad, pues para atribuirles aquellos caracteres sería necesario que ésta se percibiera íntegramente, sin sujeción al mayor o menor número de visitas realizadas, lo que no ocurre en el caso presente, pues el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920 fija dichas dietas a razón de 15 pesetas diarias, por lo que su importe ha de estar en relación con el número de días que se empleen en las citadas visitas de inspección,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que las cantidades que perciban los Inspectores de Primera enseñanza en concepto de dietas devengadas en visita de inspección, una vez deducidas de las mismas el importe de los gastos de locomoción originados en las visitas de que se trate, deberán tributar al tipo de

12 por 100 que señala el apartado B) del número 4.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

La ley de Protección a la Infancia de 1904 y el Reglamento de Puericultura de 1910 asignan al Consejo Superior de Protección a la Infancia, la misión, entre otras, de extender su acción tutelar a la salud física de los menores de diez años. Lo más urgente, lo más trascendental es todo cuanto se refiere a los preceptos de Puericultura y muy especialmente a la creación de un Centro que tenga como única finalidad evitar la muerte de millares de niños y constituya, por tanto, un importante y vital elemento en la lucha contra la mortalidad infantil.

Ya que, por dificultades de orden económico, no ha sido posible llevar a cabo en toda su magnitud la humanitaria empresa de crear el Instituto Nacional de Puericultura, el Ministro que suscribe ha creído conveniente aceptar la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, que ha sido aprobada unánimemente por el mismo, referente a la implantación de un organismo que, modesto en un principio, es de esperar que en su día adquiera el desenvolvimiento debido.

Este Centro, esencialmente docente y científico, se denominará "Escuela Nacional de Puericultura y Laboratorio de Investigaciones" y será el encargado de la instrucción de todas aquellas personas que han de intervenir oportunamente en los grandes problemas de protección al niño y a la mujer embarazada y lactante. Además, abordará el examen, con un criterio español y desde un punto de vista propio de las grandes cuestiones de la mortalidad infantil, de sus causas y remedios, y,

entre ellas, con especialidad de los asuntos referentes a la lactancia natural y artificial, fijando muy detenidamente la atención en la manera de producir una leche verdaderamente higiénica cuya composición química, caracteres bacterianos y vitalización la hagan propia para las necesidades de nuestros niños.

Dicho organismo actuará de campo neutral de experimentación de cuantas doctrinas y prácticas se refirieran a la crianza infantil, y por su misión protectora estará en convivencia constante con todo lo establecido en la lucha contra la mortalidad infantil, Dispensarios, Gotas de Leche, Instituciones de Puericultura provinciales o municipales y, finalmente, con cuantos organismos se dediquen a la práctica de los beneficios que nuestros niños encuentran hoy día en ellos.

Como los Directores de estos Establecimientos vivirán en estrecha relación con la Escuela Nacional de Puericultura, de ellos habrá de recibir cuantas iniciativas se refieran a la misma, en donde ha de especializarse el personal técnico capacitado para ejercer la función social que se le encomienda.

Esta misma colaboración ha de establecerse con la Sanidad oficial, tan interesada en la reducción de la mortalidad infantil y que con su organización y sus medios prestará sin duda eficaz concurso a los fines del Consejo Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la creación de la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia.

La Escuela actuará en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º Educación complementaria de los Médicos puericultores.
- 2.º Preparación del personal femenino, de niñeras, visitadoras y encargadas de la atención y cuidados higiénicos de los menores, entendiéndose que el personal de visitadoras se reclutará entre enfermeras sanitarias, previa especialización de las mismas en las dependencias de la Escuela de Maternidad.
- 3.º Estudio experimental y clínico de los problemas que hacen referencia a la lactancia natural y artificial.
- 4.º Puericultura intrauterina.
- 5.º Obras sociales, estadística, bibliografía y relaciones nacionales e

internacionales en todo lo que se refiera á esta materia.

Se designará una Comisión compuesta de tres Vocales del Consejo Superior y un representante de la Dirección general de Sanidad, encargada de redactar el Reglamento del expresado Centro y de proponer aquellas medidas que sean necesarias en relación con los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden creando la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a los excelentísimos señores don Angel Pulido, D. Enrique Suñer, D. Rafael de Tolosa Latour y D. Francisco Murillo, para que redacten el reglamento del mencionado Centro y propongan aquellas medidas que sean necesarias y que garanticen su perfecto funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras del Concurso nacional de Música para 1923-24 presentadas por el Jurado del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlas y disponer que se publiquen a continuación:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Bases para el Concurso de Música de 1923-34.

I. Podrán presentarse en este Concurso los músicos españoles, hispano-americanos y portugueses.

II. Los temas serán dos: una ópera, con absoluta libertad de extensión, tendencia y asunto; y una sonata para piano o una obra de la misma categoría, cualquiera que fuere su forma.

III. Se concederá un premio de 5.000 pesetas para el primer tema y otro de 2.000 para el segundo.

IV. El plazo de admisión de trabajos se cerrará el día 31 de Enero de 1924.

V. Teniendo en cuenta que uno de los principales designios de estos Concursos es el de estimular a los nuevos artistas y facilitar su labor, el Jurado excluye del presente Concurso a los compositores premiados en anteriores, convocados por el Estado español y por los de los países comprendidos en la base I.

VI. El compositor tendrá plena libertad para elegir el libreto de su ópera, siendo responsable del convenio que hubiere establecido particularmente con el libretista, sobreentendiéndose que la calidad del libro puede influir en el fallo del Jurado.

VII. Las obras que se presenten a entrambos temas serán inéditas y estarán firmadas por sus autores, exigiéndose en las óperas únicamente la firma del compositor.

VIII. Las óperas estarán integradas por el libreto y la partitura de orquesta.

IX. Todos los trabajos se presentarán en la Sección del Fomento de las Bellas Artes de este Ministerio, en los días laborables; de once a una de la mañana, y en la referida Sección se entregará a sus autores ó persona delegada al efecto, un resguardo o recibo, fechado y firmado por el Secretario de los Concursos; los trabajos procedentes de las Repúblicas hispano-americanas y Portugal, así como los de provincias, serán dirigidos al Secretario de los Concursos Nacionales, en la Dirección general de Bellas Artes.

X. Celebrados los Concursos, los autores retirarán por sí mismos ó por persona delegada, los trabajos presentados, sin que en ningún caso venga obligado el Ministerio a la devolución de los mismos; transcurridos tres meses desde la celebración de los Concursos, serán quemados ó inutilizados los trabajos que no hubieren sido recogidos dentro de ese plazo.

XI. El Jurado de este Concurso queda constituido por los Sres. D. Enrique Fernández Arbós, Presidente; D. Adolfo Salazar, Secretario; y los Vocales D. Oscar Esplá, D. Facundo de la Viña y D. Federico Moreno Torroba.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por doña Pabla Cebrián Gutiérrez, Maestra de la Escuela nacional de Epila (Zaragoza), en solicitud de que se deje sin efecto la anulación de la permuta de la

recurrente con doña Magdalena Cebrián Escobedo:

Resultando que doña Pabla Cebrián Gutiérrez desempeña la Escuela nacional de Epila (Zaragoza) desde el 14 de Febrero próximo pasado, en virtud de permuta con doña Magdalena Nicolás Escobedo:

Resultando que la Sra. Nicolás, por enfermedad que padece, se encuentra imposibilitada para seguir desempeñando su Escuela, habiendo sido por tanto jubilada a su instancia:

Resultando que a causa de la citada jubilación fué anulada esta permuta por Real orden de 24 de Febrero último (B. O. núm. 25):

Resultando que la Sra. Cebrián pone como argumento el que la señora Nicolás ha sido jubilada por enfermedad contraída después de haberse aprobado esta permuta:

Considerando que está claro y terminante el artículo 103 del vigente Estatuto, que dispone la anulación de las permutas cuando vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión:

Considerando, por último, que las razones en que apoya la Sra. Cebrián este recurso carecen de fundamento legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar este recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Organizada en la Escuela de Artes y Oficios, de esta Corte, la enseñanza complementaria que autoriza el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, a base de cuatro talleres especiales, que disponen de local y material suficientes, y que, establecidos por la Real orden de 19 de Octubre último, han dado los más brillantes resultados en orden a la finalidad docente que se persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, conforme a lo dispuesto en la Real orden que se cita, continúen establecidas por este ejercicio económico en la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas han de comprender el segundo grado de los determinados por el artículo 12 del expresado Real

decreto: esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales artísticas: Tallado en piedra. Tallado en madera. Metalistería (forja, repujado y cincelado). Esmaltes.

3.º Que continúen encargados como maestros de taller al servicio de dichas enseñanzas, confirmandoles en sus cargos: D. Ausencio Lacal, talla en piedra; D. Francisco Castaños, talla en madera; doña Carmen Suárez, esmaltes; D. Enrique Eduardo Cañizares, metalistería.

4.º Que dichos maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo octavo, artículo 2.º, concepto octavo del presupuesto de gastos vigente de este Departamento, con las limitaciones siguientes: 30.000 pesetas para jornales; 10.000 pesetas para material.

5.º Que existiendo evidente continuación de servicios en los de los maestros de taller expresados, se les acreditarán los jornales devengados desde 1.º de Abril último, con cargo al crédito expresado en el número anterior.

6.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en este ejercicio económico, lo dispuesto en la Real orden citada de 19 de Octubre último, con sujeción estricta a los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D. Francisco Siso Cavero, Oficial de la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, solicitando se le considere en concepto de gratificación el haber que le corresponde en su cargo mencionado:

Teniendo en cuenta que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto de gastos vigente para este Departamento aparecen consignados dos Oficiales de Secre-

taría, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, bajo el epígrafe "Mutualidades escolares",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Siso Cavero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Exemo. Sr.: Debiendo procederse a la construcción de punzones para la contrastación de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por este Ministerio se den las órdenes oportunas para que por la Sección de Grabado de la Casa de la Moneda se proceda a la construcción de 62 series completas de punzones letra y minúscula, que han de usar los Fieles Contrastos de Pesas y Medidas de España en el próximo año 1924, los cuales serán abonados con cargo al capítulo 22, artículo 3.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente, y los extraordinarios, cuya relación va adjunta, y que han de usar los Ayudantes en el citado año, los cuales serán abonados por esta Dirección general, previa la presentación de las oportunas cuentas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Ministro de Hacienda.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal de una báscula aérea, para matadero, fabricada por W. & T. Avery Limited, de Birmingham (Inglaterra), y presentada por D. Juan Hamill, como Gerente de la citada Casa, por reunir perfectamente las condiciones de sensibilidad y de precisión absoluta en los ensayos verificados.

Comprobación. — Para verificar la comprobación de esta báscula, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

Examinar si las cuchillas y cojine-

tes son de acero y ajustan perfectamente; si lleva la marca del constructor y su residencia, número de orden de fabricación e indicación de su alcance máximo, debiendo comprobarse las diferentes escalas de unidades, decenas y centenas. La sensibilidad se comprobará colocando su carga máxima y adicionándole una milésima de dicha carga, con lo que deberá perder el equilibrio.

Punzonamiento.—Se estampará la marca del punzón en el hueco circular que, relleno de plomo, lleva la romana en su extremo.

Derechos.—Los derechos que deben percibirse por su contrastación, teniendo en cuenta el examen que hay que hacer del aparato, estando parte de éste a gran altura y las distintas pesadas para comprobación de sus diferentes escalas, deben ser los señalados en el vigente Reglamento para las básculas mayores de 500 kilogramos, o sean 5 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Málaga, en la que participa que el Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias D. Ildefonso Llorente Caro ha cumplido el día 10 de Abril próximo pasado la edad reglamentaria de setenta años para su jubilación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Junio de 1918, ha tenido a bien declarar jubilado al referido Auxiliar don Ildefonso Llorente Caro, con el haber que por su clasificación le corresponda, a partir del día 10 del pasado mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes los dos cargos de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Sevilla para la valoración de objetos artísticos destinados a la exportación y creada con arreglo a la dis-

puesto por Real decreto de 16 de Febrero de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los mismos, en concepto de representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Andrés Parladé, Conde de Aguiar, Director actual de las excavaciones de Itálica y Académico de la de Bellas Artes de dicha capital, y a D. José Sebastián y Bandarán, Capellán Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emigdio Rodríguez Pita, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Modesto Escobosa Altuna, en virtud de oposición, Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española de la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Presidente de la Junta Central de Abastos, en cumplimiento

de lo dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado, relativa a las relaciones juradas presentadas y peticiones de exportación recibidas, dentro del plazo marcado en la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. que los concursantes que han cumplido con los requisitos establecidos en la Real orden de 31 de Marzo para exportar lenteja han sido:

Don Francisco de las Peñas, vecino de Málaga, que posee 10.500 kilogramos de lenteja, de los cuales ha de formalizar en depósito, a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, el 20 por 100, en cuyo caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

La Liga de Agricultores y Ganaderos de Salamanca, que posee 450.000 kilogramos, de los que ya ha entregado, en virtud de órdenes de este Ministerio, el 20 por 100, pudiendo en consecuencia exportar libremente el 80 por 100 restante.

Don José María Zuazagoitia, de Palencia, que posee 60.000 kilogramos de lenteja, de los que ha de formalizar en depósito el 20 por 100, y en tal caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

Don Andrés Morales del Canto, que posee 100.000 kilogramos de lenteja montañesa en Palencia, de los que ha de formalizar en depósito el 20 por 100, y en tal caso podrá exportar el 80 por 100 restante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos constituyentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.

GASSET

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto de Reformas Sociales para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Burgos a D. Emilio Jiménez Heras, Licenciado en Medicina y en Filosofía y Letras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea nombrado dicho señor para el cargo propuesto, con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1923.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 2.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias, Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 5.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos, Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 6.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero, Supervivencias y todas las nominas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna siu que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado

alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Juan Esteban Navarro, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, pre-

sentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Astorga (León), por defunción del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que los Vigilantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Sergio Escobar Martínez, que presta los servicios de su clase en Pontevedra; D. Nicolás Martínez García, que los presta en Tuy, y D. Luis Pons Morros, que los presta en Mahón, pasen a continuarlos a Gijón, Córdoba y Gerona, respectivamente.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Programa aprobado por el Claustro de Profesores de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz para los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar, con destino a las Enseñanzas propias de la Mujer, vacante en dicha Escuela.

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar oralmente a dos temas sacados a la suerte por el opositor, referentes a Nociones de Aritmética y Geometría. Los temas han de ser uno de Aritmética y otro de Geometría, pudiendo invertirse en la contestación una hora como máximo.

Segundo ejercicio.—Contestación a tres papeletas sacadas a la suerte entre cien o más que tendrá dispuestas el Tribunal, relativas a la técnica de Historia de las Artes Industriales del Bordado, Encaje y Abaniquería.

El tiempo de duración de este ejercicio será de una hora para las tres papeletas, entendiéndose que cada una ha de versar sobre una industria distinta, pudiéndose auxiliar el opositor con trazados explicativos en la pizarra.

Tercer ejercicio.—Dibujo por procedimiento libre y en forma de boceto, de un proyecto original para encaje, bordado o abanico. El motivo de esta composición se sacará a la suerte entre varios que tendrá preparados el Tribunal, por el opositor que tenga el número 1 de orden y ser uno mismo para todos los opositores.

El trabajo deberá desarrollarse en el tiempo máximo de tres horas, en completa incomunicación.

Aj terminar este ejercicio, el Tribunal declarará cuáles son los opositores que considera aptos para continuar los ejercicios restantes.

Cuarto ejercicio.—Desarrollo del boceto anterior en tamaño que determinará el Tribunal y por los procedimientos óleo, acuarela o guach, a elección del Tribunal, según la índole de la composición.

El opositor podrá auxiliarse con dibujos, fotografías y láminas, pero ajustándose siempre a las líneas generales del proyecto.

El tiempo de duración lo determinará el Tribunal, según la dificultad del tema, trabajando los opositores en completa incomunicación.

Quinto ejercicio.—Ejecución en el procedimiento que corresponda (bordado, encaje, marquetería, incrustación, etc.), de un trozo de la composición desarrollada en los anteriores ejercicios en tiempo de seis días a dos horas cada uno. Los materiales necesarios serán facilitados por el Tribunal.

Sexto ejercicio.—Consistirá en prácticas de confección de flores, costura y bordado en blanco sobre un trozo de tela que no excederá de cuarenta centímetros.

Los motivos de práctica serán iguales para todos los opositores.

Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Manuel Ferrandis y Torres Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 27 de Abril último, inserta en la GACETA de 6 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones a las Cátedras de Mercaderías, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de Las Palmas (turno de Auxiliares).

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1. D. Julio Rivera Téllez.
2. D. Juan Nicolás Elías Ozalla.
3. D. Federico Fazio Maury.

4. D. Pedro Zubieta Mazas.
5. D. José Ilópic y López Tejada.
6. D. Andrés González Sicilia y de la Corte.
7. D. Jesús de la Peña Castro.
8. D. Cándido Fernández de Erenchun y Zaldos.
9. D. Manuel Páshcō Kröeger.
10. D. Joaquín Navarro Abelenda.
11. D. Antonio Tráñez Portell.
12. D. Benito Boó y Susino.
13. D. Teodoro Rosales Quevedo.

2.º Que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

Nombrado por Real orden de 3 de los corrientes, inserta en la GACETA del 13, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas. Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedau admitidos a la oposición:

1. D. Domingo Fernández Lombardo.
2. D. Enrique Martín y Guzmán.
3. D. Alfredo Valdés y Valdés.
4. D. Francisco León y Donaire.
5. D. Vicente Juan Alarcón.
6. D. Laudelino Moreno y Fernández.
7. D. José Sabater y Vidal.
8. D. Felipe María Pérez Ormazabal.
9. D. Dionisio Ramón Pérez y González del Campó.
10. D. Juan Ramón Cerdán Blázquez.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar a concurso de traslado, por término de treinta días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, entre Inspectores de Primera enseñanza, una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Navarra.

Sólo podrán tomar parte en este concurso los Inspectores (no las Inspectoras) de Primera enseñanza.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los

concurrentes, con arreglo al número que cada uno ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher. Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Recibidas en este Ministerio las actas correspondientes, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas siguientes: la que figura con el número 14 en la relación que se cita en la Real orden de 26 de Octubre próximo pasado (GACETA del 7 de Noviembre); las que en la a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27) aparecen con los números 102, 153 y 214 al 217, y, por último, la que ocupa el número 8 en la relación que se acompaña a la Real orden de 21 del propio mes de Noviembre (GACETA del 3 de Diciembre), cuyos expedientes fueron incoados por los Ayuntamientos de Corgo (Lugo), Bóveda (idem), Jabugo (Huelva), Puenteareas (Pontevedra) y Ceadea (Zamora), respectivamente.

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas nacionales que, con carácter definitivo, se crean por virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga, solicitando la creación de un nuevo grado en la Escuela graduada de niños ancha a la Normal de Maestros de la citada capital:

Resultando que el local propuesto reúne las condiciones técnico-higiénicas necesarias, según informe emitido por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con carácter provisional se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Málaga, concediendo un plazo de dos meses para que por la Inspección se cumpla la refari-

da disposición de 18 de Agosto de 1917.

2.º La plaza de Maestro de Sección que se crea tendrá la dotación siguiente:

	Pésetas.
Por sueldo.....	2.000
Por gratificación de la clase de adultos.....	250
Para material de la clase diurna	166,66
Idem fd. fd. nocturna.....	62,50
Total.....	2.479,16

Dichos gastos serán: los de personal, con cargo al capítulo 4.º artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Esta Dirección general ha acordado admitir la renuncia presentada por doña Jacinta Cala Borrás del cargo de Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

Visto el expediente incoado por doña Angela Roig Montagut, Maestra de la Escuela Nacional de Albarea, Ayuntamiento de Cornudella, provincia de Tarragona, en el que solicita su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela Nacional de niñas vacante en Ampolla, Ayuntamiento de Perelló, de la misma provincia, en donde su esposo D. José Pijoan Ponsada desempeña igual cargo de Maestro.

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del vigente Estatuto,

Esa Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Angela Roig Montagut, nombrándola, en su consecuencia, Maestra de la Escuela Nacional de niñas de Ampolla, Ayuntamiento de Perellón, en Tarragona.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

Visto el expediente incoado para procer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Montalbán (Teruel), y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Raimunda Escobedo Madre, número 1.647 del Escalafón general del Magisterio, y doña María Dolores Franco López, número 3.972:

Teniendo en cuenta que doña Raimunda Escobedo Madre, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluida en las tercerá y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Montalbán (Teruel) a doña Raimunda Escobedo Madre, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 97 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las Secciones Administrativas de Primera enseñanza remitan, en el plazo de cinco días, las hojas de servicio relacionadas con los Maestros y Maestras que figuren en las listas de aspirantes a Escuelas en propiedad, en turno de interinos, pendientes de colocación, uniendo a las mismas un ejemplar del *Boletín Oficial* que inserte dichas listas, y haciendo constar las disposiciones que justifiquen las inclusiones posteriores a la publicación de las mismas.

2.º Que a partir de esta fecha, las Secciones Administrativas se abstengan de hacer nombramientos en propiedad por el expresado turno, limitándose en lo sucesivo a cumplimentar los acuerdos de esta Dirección general.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en numerosas disposiciones, y a fin de que el servicio se lleve con la regularidad que reclaman la enseñanza y los derechos de los Maestros, las Secciones administrativas darán cuenta, por telégrafo primero y de oficio después, de cuantas vacantes ocurran, en el mismo día que tengan conocimiento de ellas, expresando los datos necesarios para conocer el turno de provisión a que corresponde la vacante, la localidad, el Ayuntamiento a que pertenezca, el número de habitantes, la clase de Escuela y la fecha y el motivo de la vacante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes del Servicio en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

PROVISIÓN DE ESCUELAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Usando de la autorización consignada en el artículo 193 del Estatuto general del Magisterio, promulgado en las GACETAS del 19 y 22 de los corrientes, cumpliendo lo previsto en la segunda parte del artículo 83 y para la acertada ejecución del capítulo VII del repetido Estatuto, la provisión de destinos se ajustará estrictamente a las siguientes instrucciones:

1.ª A partir de la fecha de promulgación del Estatuto, salvando los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación anterior, que prevalecerá en tanto a los interesados los asista derecho para invocarla, la provisión de Escuelas y sueldos, sin excepción de ninguna clase, se regirá con arreglo al ordenamiento establecido en el artículo 75.

2.ª En las papeletas o instancias, en su caso, se consignará por el interesado o por la Sección administrativa en su informe, ajustándose al modelo que se inserta (número 3), que el solicitante reúne las condiciones generales exigidas en el artículo 73, y que los datos que consigna el peticionario responden a su expediente personal.

3.ª Que la excepción señalada en el segundo párrafo del artículo 74 alcanza igualmente a los Maestros de ingreso que no cuenten tres años de servicios, siempre que no hayan obtenido destino voluntario.

4.ª Lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81, ha de relacionarse, para la adjudicación de Escuela, con vista de la última servida y de la escala a que se refiere el artículo 15, bien entendido que a los Maestros ingresados por oposición se les destinará en todos los casos a Escuelas que radiquen en localidades de más de 501 habitantes.

5.ª A las instancias documentadas a que se refieren los artículos 78 y 79 se acompañarán tantas papeletas del modelo 1.º como destinos se soliciten, para la compulsiva y confrontación oportunas en cada caso.

6.ª Las papeletas pidiendo destino por el cuarto turno, deberán cursarse sin instancia por las Secciones administrativas, antes de los días 15 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; bien entendido que la que ingrese en el Ministerio después del 15 de Junio, no surtirá efecto hasta 1.º de Enero del siguiente año, y la ingresada con posterioridad al 15 de Diciembre, no será válida hasta 1.º de Julio inmediato.

Las Secciones administrativas de Canarias regularán el servicio con estricta sujeción a lo anteriormente dispuesto.

7.ª Las peticiones de destino a que se refiere la instrucción anterior serán firmes durante el semestre siguiente, a no anularlas el interesado

mediante comunicación, que surtirá efecto en las fechas indicadas.

8.ª En todos los turnos se puede solicitar destino aunque éste no esté vacante.

9.ª A las papeletas del cuarto turno acompañarán los Maestros tres relaciones en que consten los destinos solicitados. Una de ellas se unirá a las papeletas cursadas al Ministerio, otra al expediente personal del solicitante y la tercera se devolverá como resguardo al Maestro respectivo.

En las tres se estampará el sello de entrada con la fecha de recepción, teniendo el Maestro o su representante derecho a retirar es el acto de su resguardo, o a exigir su inmediata remisión por correo.

Dichas relaciones comprenderán los siguientes datos: Nombre y apellidos, número general del Escalafón, Escuelas que solicita, clasificadas por provincias y enunciadas por orden alfabético de localidades. Se extenderán en un pliego de papel de barba corriente, en cabeza del cual se consignará la frase "Relación de destinos".

10. Los Maestros nombrados en los turnos tercero y cuarto, sin perjuicio de la segunda parte del artículo 93 y de la continuación de sus servicios en el Escalafón, cesarán en sus destinos el último día del mismo mes en que hayan obtenido nombramiento para otro nuevo.

11. Independientemente del artículo 72, la Dirección general comunicará los nombramientos a las Secciones respectivas, para que éstas a su vez circulen los traslados a los nombrados y Autoridad local correspondiente, y consignen en el título administrativo la oportuna diligencia de traslado o lo expidan en los casos procedentes.

12. Las papeletas serán impresas, de cartulina y forma rectangular, de color blanco para los Maestros y rosa para Maestras, y azul para Maestros y Maestras que soliciten Direcciones de graduadas. Las dimensiones serán de milímetros 150 por 100 y el cuerpo de la cartulina corresponderá a 250 gramos por metro cuadrado.

13. El reconocimiento de derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 92, sólo comprende a los individuos que presten sus servicios con el título administrativo de Maestros de Sección.

14. Transitoriamente y por esta sola vez se solicitará con arreglo a las prescripciones antes establecidas hasta el día 30 de Junio próximo venidero.

Los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, bien advertidos de la trascendencia de la reforma y de la responsabilidad en que pueden incurrir por falta de celo o negligencia, cooperarán a la misma sin reservas, en plazos perentorios y con preferencia a cualesquiera otro servicio ajeno al vigente Estatuto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento inmediato. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes administrativos de Primera enseñanza.

Modelo número 1.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS

Peticion de destino.

Turno

Localidad ...
Escuela ...
Cargo ...
Ayuntamiento ...
Provincia ...

Peticionario.

D. ...
Localidad de su residencia ...
Cargo que desempeña ...
Fecha de su posesion en la localidad ...
1.º 62.º
Categoría del Escalafon ...
Fecha de su posesion en la Escuela actual ...
NUMERO DEL ESCALAFON ...

Observaciones.

Modelo número 2.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS

Peticion de destino.

Turno

Localidad ...
Escuela ...
Cargo ...
Ayuntamiento ...
Provincia ...

Peticionario

D. ...
Ingresado por ... con el titulo de Maestro ...

Situacion actual.

Cargo que desempeña ...
Escuela desde la que solicita ...
Fecha de su posesion como Director en la localidad ...
Categoría del Escalafon ...
Fecha de su posesion en la actual Escuela ...
Numero en el Escalafon ...

Observaciones.

Modelo número 3.

Informe de la Seccion que ha de figurar en el reverso de los modelos numeros 1 y 2.

El Jefe que suscribe hace constar que el peticionario reúne las condiciones señaladas en los articulos 73 y 103 que proceda, en su caso, del Estatuto general del Magisterio para obtener destino, y que los datos consignados en esta papeleta están conformes con los antecedentes que obran en esta Seccion



... a ... de ... 192...

Firma y sello.)